

**APERSONAMIENTO. SOLICITO INTERVENCIÓN EN LA FAZ PASIVA.
CONTESTO DEMANDA. OFREZCO PRUEBAS. CUESTION FEDERAL.
JUICIO: ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/
AMPARO COLECTIVO EXPDTE N° 152/18.**

Índice:

1. Cuestiones preliminares:
 - 1.1. Apersonamiento.
 - 1.2. Objeto.
 - 1.3. Interponemos caducidad de la instancia.
 - 1.4. De la legitimación pasiva.
 - 1.5. Improcedencia de la vía intentada.
2. Cuestiones de fondo:
 - 2.1. De la negativa especial.
 - 2.2. Modelos constitucionales sobre la relación entre Estado y Religión.
 - 2.3. Provincias con educación religiosa en las escuelas públicas semejantes a Tucumán.
 - 2.4. Justificación jurídica de la educación religiosa en las escuelas públicas de Tucumán.
 - 2.4.1. El caso "Castillo c. Salta" de la CSJN.
 - 2.4.2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
 - 2.4.3. El derecho comparado análogo al derecho argentino.
3. Cuestiones concretas de la interpretación del derecho a la educación religiosa en escuelas públicas: los argumentos de la parte demandante.
 - 3.1. Sobre la no obligatoriedad de la educación religiosa.
 - 3.2. La ausencia de discriminación hacia los niños que no asisten a esa asignatura.
 - 3.3. Diferencia entre educación religiosa y catequesis.
4. El hombre es un ser esencialmente religioso.
5. De las pruebas.
6. Formulo planteo de cuestión federal.
7. Petitorio.

CONTESTO DEMANDA

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

**JUICIO: ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/
AMPARO COLECTIVO EXPDTE N° 152/18**

JUAN ANDRÉS ROBLES, con domicilio en calle Gral Paz, Piso 15 Of 3, constituyendo domicilio electrónico en cuit 20252112600, a S.S. respetuosamente digo:

Apersonamiento.

Que tal cual consta, en copia de poderes para juicios que adjunto, soy apoderado de la arquidiócesis de Tucumán (Arzobispado de la provincia de Tucumán), de la con domicilio en Av Sarmiento 891 de esta ciudad y cuyas demás condiciones constan en autos; de la diócesis de Concepción, con domicilio en calle España n° 1525, ciudad de Concepción, Chicligasta y de la Prelatura de Cafayate, con domicilio en calle Nuestra Señora del Rosario n° 152, Cafayate, Salta. En tal carácter nos presentamos y solicitamos intervención de ley. Se tenga presente.

1.- Objeto. Contesto demanda. Solicito intervención.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar demanda, solicitando el rechazo de la misma en todos sus términos, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se desarrollan a continuación.

1.1. De la legitimación pasiva.

Conforme surge de las constancias de autos, la actora convalidó la constitucionalidad del artículo 7 de ley 8371, el cual, textualmente reza:

“Art. 7 Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación; del Estado Provincial, como responsable principal; de los municipios, de las organizaciones sociales, de las organizaciones gremiales, de las organizaciones étnicas, de las organizaciones comunitarias de los pueblos originarios y de las confesiones religiosas reconocidas oficialmente” (lo resaltado me corresponde). -

Atento ello, no teniendo su vigencia cuestionamiento alguno, con plena vigencia constitucional y el reconocimiento de la parte actora, siendo las confesiones religiosas

reconocidas oficialmente como agentes de la educación y siendo la Iglesia Católica Apostólica Romana, una de las confesiones religiosas oficialmente reconocidas, solicito, en consideración al objeto de la demanda, ser tenidos por sujeto pasivo y, subsidiariamente, como sujeto pasivo adherente coadyuvante o litisconsorte pasivo.

Por otro lado, ley n° 17.032, el Estado argentino aprobó el Acuerdo suscripto con la Santa Sede, en fecha 10/10/1966. Dicho acuerdo, en su art. 1° dispone: “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos.”

En cuanto al alcance de la presente disposición normativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "El reconocimiento del libre y pleno ejercicio del culto y de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, que la República Argentina reconoce a la Iglesia Católica Apostólica Romana en el artículo 1ro. del Acuerdo celebrado con la Santa Sede en el año 1966, implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines; todo ello en armonía con la remisión específica que efectúa el artículo 2345 del Código Civil en cuanto a la calificación y condiciones para la enajenación de los templos y las cosas sagradas y religiosas correspondientes a las respectivas iglesias o parroquias." (C.S. Sentencia de fecha 22-10-1991).

A su vez Código Civil y Comercial de la Nación, art. n° 146 del reza: “Son personas jurídicas públicas: inc. “C”: La Iglesia Católica”;

En cuanto a la legislación aplicable a los sujetos de derecho mencionados en el art. 146, el art. 147 del mismo cuerpo normativo dispone: “Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.”

Es decir, el ordenamiento jurídico nacional, precisa de manera clara cuál es la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica, y cuál es la legislación que rige su funcionamiento y fin de su existencia. Además, incorpora como derecho supra nacional, el Acuerdo celebrado entre la Nación y la Santa Sede a través de la sanción de la ley n° 17.032.

1.2. Improcedencia de la vía intentada.

El Artículo 43 de la C.N. incorporado en la reforma de 1994 establece expresamente las garantías específicas del amparo: “**Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares**”

que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”

Tienen dicho nuestros Tribunales que: *“la acción de amparo es un proceso excepcional utilizable sólo en las delicadas y extremas situaciones en las que por la carencia de otras vías legales aptas peligran la salvaguarda de derechos fundamentales”*¹.

Lo cierto es que la vía ordinaria constituyó una vía más apta para dilucidar el entramado jurídico y científico que requiere el caso traído a vuestro conocimiento. –

Por otro lado el amparo como procedimiento de excepción sólo es admisible en los casos específicamente tipificados por la norma, quedando vedada su procedencia conforme los supuestos consagrados en el art. 2° de la Ley de Amparo: a) Que existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, b) Que la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, c) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.-

Requisitos que se mantienen en la actualidad conforme la interpretación del art. 43 de la C.N. cuyo texto equivale al inc. a), del art. 2°, de la ley de Amparo, según el cual la acción no será admisible cuando *existan recursos o remedios judiciales ... que permitan obtener el derecho o garantía judicial de que se trata*, nótese que, según una interpretación corriente de esta norma, tales recursos o remedios judiciales deben ser útiles, eficaces, aptos, etc.². Quiroga Lavié sostuvo que: *en primer lugar, la regla implica sostener que el trámite procesal del amparo no corresponde cuando existe otro previsto en la legislación jurisdiccional más apropiado, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión interpuesta, para la mejor defensa del derecho subjetivo en juego. En tal sentido, ello ya está dispuesto por la ley vigente. . . pero, como bien se advierte, la Constitución ha incluido como requisito para la procedencia del Amparo que no exista "otro medio administrativo más idóneo ... no obstante la amplitud con que ha sido constitucionalizado no pueda sostenerse que se ha ordinarizado un trámite procesal tradicionalmente sumario y de excepción. En este sentido la regla constitucional no ha cambiado en absoluto las prácticas judiciales que han recogido en nuestro país hasta el presente"*, (aut. cit., *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, segunda edición, pág. 222/3).

¹ CNCont. Adm. Fed., Sala II, "Monzón, Luis c/ JEMGE", Abril 12-1994.

² Fallos 305:307; 307:444; 311:1357, 209; 313:433.

La buena doctrina y jurisprudencia sostuvo reiteradamente que la Ley N° 16.986 no ha sido derogada expresamente por la reforma de 1994³ y que las *pautas jurisprudenciales acerca de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo no han variado con el actual texto del art. 43, primera parte de la Constitución Nacional. Por tanto, es indispensable para su admisión, que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior*⁴. Es decir que el Amparo ha mantenido su carácter de vía excepcional, como indicó en la propia Convención Constituyente el miembro informante del dictamen de la mayoría⁵.

La reforma constitucional ha evitado toda tentación de amparizar la justicia y de ordinarizar el amparo, a fin de evitar los riesgos de exceder las posibilidades reales del Poder Judicial y de alterar el orden del despacho con perjuicio para quienes litigan mediante los procedimientos normales.-

Así resulta patente que es inadecuado pretender que la totalidad de un plexo normativo relativo a la Educación, compuesto por leyes del Congreso, decretos, reglamentaciones, tratados internacionales, etc., puedan ser declarados inaplicables al caso de autos en el estrecho marco cognitivo del amparo, mediante una sentencia contradictoria al ordenamientos constitucional de nuestro país, al pretender judicialmente que se modifique el mismo a través de un proceso que permite una discusión reducida y que busca, nada menos, que la sanción más extrema en contra de las normas vigentes, es decir, la declaración de inconstitucionalidad.

Ello máxime, cuando por vía de una acción de amparo, se está cuestionando encubiertamente todo el plexo normativo referido a la Educación en la Provincia y el ordenamiento constitucional, siendo formalmente improcedente dicho instrumento procesal para la dilucidación de las pretensiones de la parte actora. -

Por otra parte, al momento de analizarse la procedencia de este amparo, deberá evaluarse la incidencia que tiene la hipotética viabilidad de la misma en el marco de la política de estado en materia de políticas educativas. Toda vez que la Política de Estado ha organizado por norma legal y reglamentaria régimen educativo

De manera que otro criterio que el sentado en la Política del Estado, implicaría que por vía jurisprudencial se modificara la organización misma del sistema de

³ Conf. CNCont. Adm. Fed., Sala I, "Francica", 30-12-98, ídem misma sala, "Ositansky", del 26-10-95, entre otros

⁴ Conf. CNFed. Cont. Adm., sala I, 21-12-95, in re "Toscano".

⁵ Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná 194, Tomo IV, pág. 4049.

educativo, adentrándose el Tribunal en cuestiones netamente técnicas e incluso de política económica, que exceden sobremanera el ámbito del proceso de amparo.

En definitiva, son muchas y muy variadas las cuestiones que corresponden analizar, conforme los términos vertidos por la actora en su escrito de demanda, como para entender adecuada la vía del proceso del amparo.

Asimismo la acción ordinaria o un proceso de conocimiento más amplio arbitraría los medios idóneos para que V.S. resuelva con mayores elementos resultando inadmisibles que la acción de amparo sea el único medio viable para la actora para entablar sus pretensiones o caprichos, máxime cuando no se encuentra en inminente riesgo ninguno de sus derechos, circunstancia ésta que se corrobora, si se toma en consideración la fecha de entrada en vigencia de las normas cuya constitucionalidad cuestiona y el abandono del proceso de amparo que intenta. Es un amparo que notificó la demanda luego de transcurrido 3 años desde la interposición de la demanda

En función de las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas en el presente deberá V.S. desestimar la acción intentada.

1.3. De la negativa especial.

En especial negamos que:

1. Se haya impuesto, de manera obligatoria, la enseñanza de religión en las escuelas públicas de la provincia de Tucumán.
2. Se vulnere derechos constitucionales a la “Igualdad”; “Educación libre de discriminación”; “Intimidad”; “reserva de libertad de conciencia”; “respeto a las minorías étnicas y religiosas”; “derechos de los niños, niñas y adolescentes de participar en las decisiones que les afecten”.
3. En la escuela pública se realicen prácticas contrarias a los artículos 3,5,24 2º y 3º párrafos, 27, 40 inc.4 de la CP. Y a los artículos 3,7, 8 inc.8, 9, 12, 97 inc.1 de la ley n° 8391.
4. Exista trato desigualitario y discriminación como consecuencia del dictado de la materia religión.
5. No exista un programa educativo alternativo que contenga al sector que no profesa el culto católico apostólico romano.
6. Existan prácticas contrarias a los tratados Internacionales a los que se encuentra adherido nuestro país.
7. Los actores se encuentren legitimados activamente para la defensa de los derechos que invocan.

8. Las personas físicas reconocidas como litis consortes adhesivos coadyuvantes sean padres de alumnos que cursan o cursaron estudios en las escuelas públicas de gestión estatal de nuestra provincia.
9. La actora represente el interés de los padres y madres de alumnos de la escuela pública, mucho menos de los niños que asisten a ella.
10. En el caso se configure un “caso” o “controversia judicial”.
11. Se encuentren afectados los derechos de los niños que se encuentran, en la actualidad, dentro de la estructura escolar, y de los que se integrarán en el futuro.
12. Los derechos invocados sean de incidencia colectiva.
13. Sea procedente la vía del amparo.
14. Haya existido acción u omisión antijurídica de la provincia, lesiva de derechos constitucionales de los actores.
15. No existan herramientas o medidas tendientes a contener en la escuela a niños y niñas no católicas.
16. Se hayan otorgado potestades irrazonables a la iglesia católica.
17. No exista en la provincia una escuela donde se imparta enseñanza de otro culto que no sea el católico.
18. Los niños sean excluidos por no profesar la fe católica.
19. Los niños deban salir de clases cuando se dicte la materia religión, y retirarse a la biblioteca.
20. Los niños deambulen por los patios sin personal a su cargo durante las horas de religión.
21. Sean ciertos cada uno de los hechos mencionados en la demanda.
22. Se realicen ceremonias religiosas dentro de los establecimientos escolares.
23. Desde la escuela se imponga un sistema de creencias hegemónico. Que la educación religiosa afecte la libre decisión de las personas respecto de sus creencias personales. Que la iglesia católica tenga un privilegio en la escuela pública.
24. La provincia no eduque en la pluralidad.
25. El accionar de los funcionarios provinciales sea contrario a los términos de la ley n° 8391, y que ellos intenten imponer la instrucción de católica.
26. Sea obligatorio rezar diariamente.
27. Los docentes sean obligados a participar de actividades religiosas
28. Sea inconstitucional el inc.2 del Art 144 de la Constitución de la Provincia de Tucumán (CPT)
29. Sea inconstitucional el Inc 13 del Art 8 de la ley provincial de Educación
30. Hay prácticas diarias de rezos y la exposición dentro de las entidades educativas de insignias católicas
31. Exista la imposición obligatoria de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas

32. La religión católica integre los planes de estudio y que se imparta dentro de los horarios de clase
33. Los funcionarios de la educación vulneren los derechos constitucionales
34. Exista un trato discriminatorio generado por el dictado del material de educación religiosa
35. La educación religiosa esté circunscripta solo al catolicismo
36. La normativa que rige la actividad de la educación pública genere un efecto de desigualdad
37. No exista uniformidad de criterios entre las distintas instituciones de educación sobre la opción, calificación y eximición de la materia a niños no católicos y no creyentes
38. La falta de un programa educativo alternativo que contenga al sector que no profesa el culto católico apostólico romano
39. Se altere el esquema familiar
40. Sea inconstitucional la ley 8391
41. Los actores se encuentren legitimados
42. Sea aplicable la doctrina del caso Castillo Carina Viviana c/ PROVINCIA DE Salta s/ Acción de Amparo
43. Exista discriminación religiosa en la educación pública
44. No hay otro medio más idóneo para canalizar la pretensión de los demandantes
45. La inexistencia de falta de uniformidad de criterio en el dictado de la materia entre los distintos establecimientos
46. La falta de políticas de Estado para la ejecución y práctica de la ley 8391
47. No exista otra escuela pública donde se imparta la enseñanza de otro culto que no sea la religión católica
48. El inc. 13 del Art 8 sea meramente declarativo y no operativo
49. En ningún momento se dio a conocer cuáles fueron los organismos habilitados para aprobar la designación de los docentes que impartirían el dictado de la materia religión ni el contenido de la misma
50. Los niños deban salir de clase por el dictado de la materia religión y que exista un trato discriminatorio de expresar el culto que se profesa amparado por los derechos del Art. 19 de la Constitución Nacional
51. El vínculo entre la iglesia y el Estado no tenga en consideración el interés superior del niño y que no se fomente la construcción de personas libres y autónomas en cuanto a sus conciencias
52. Se asiste desde las escuelas a la imposición de un sistema hegemónico para nada constructivo en una sociedad democrática y acorde a los estándares de Derechos Humanos
53. Se encuentren en autos los requisitos para el dictado de una medida cautelar.

1.4. Modelos constitucionales sobre la relación entre Estado y Religión.

Abundante es la doctrina⁶ que hace tiempo ha distinguido en este tema diferentes modos de ordenar la relación entre Estado y religión como modo de salvaguardar los derechos individuales, especialmente el derecho de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia. Más allá de diferencias sutiles los doctrinarios han señalado la existencia de dos modelos antagónicos: por un lado la confesionalidad estatal cuando el Estado acepta una única religión oficial (ejemplo de ello serían los países del norte de Europa con su tradición protestante) y, por otro lado, la laicidad estatal que se ha plasmado principalmente en la Constitución Francesa (única Constitución que ha consignado la expresión “República laica”) según la cual el Estado relega el fenómeno religioso a la conciencia individual⁷. Algunos autores han analogado el modelo francés a la I Enmienda de la Constitución de Estados Unidos donde se estableció la denominada “Establishment Clause”⁸ a través de la cual se prohíbe al Estado establecer una religión o prohibir su ejercicio. Más allá de las diferencias entre el modelo francés y el estadounidense⁹, lo cierto es que ambos intentan erradicar lo religioso del espacio público estatal¹⁰.

Pero entre ambos extremos, la doctrina ha señalado de modo abundante especialmente en las últimas décadas, existe un modelo intermedio que ni coloca a una Religión como “oficial”, ni impide que el fenómeno religioso tenga presencia en el ámbito público, sea en la educación, en los símbolos en edificios públicos e incluso en los fundamentos de la argumentación jurídica. Tal modelo se ha denominado laicidad positiva, ponderada, relativa¹¹.

Este modelo, si bien no se encuentra expresamente nominado en ningún texto Constitucional, ha sido elaborado por la jurisprudencia. Así, en 1989, en la sentencia n. 203, la Corte Constitucional italiana afirmó por primera vez la laicidad positiva como principio cuando tuvo que expedirse sobre la legitimidad constitucional de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas¹².

⁶ Cfr. D’AGOSTINO, Francesco, “Laicismo, Costituzionalismo e Religioni”, *Percorsi Costituzionale* (2), 2013, pp. 15-22.

⁷ AAVV., “La laïcité: débats 100 ans après la loi de 1905”, cfr. <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/dossiers/laicite>.

⁸ Cfr. FELDMAN, Noah, “The intellectual origins of the Establishment Clause”, *New York University Law Review*, Vol. 77, May 2002, pp. 346-428.

⁹ Cfr. CHELINI-PONT, Blandine, “Laïcité française et américaine en miroir”, CRDF, nro. 4, 2005, pp. 107-118. La expresión norteamericana que se acostumbra a usar es la de “secularidad” más que la de laicidad.

¹⁰ Cfr. LACORNE, Denis, “Une laïcité à l’américaine”, *Études*, 10/2008 (Tomo 409), pp. 297-305.

¹¹ Sobre la laicidad positiva en el Magisterio de la Iglesia Católica ver el valioso trabajo de Santiago, Alfonso, *Religión y Política*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2008.

¹² Cfr. Corte Costituzionale, Sentenza 12 aprile 1989, n. 203.

La Corte Constitucional italiana dedujo tal principio de los artículos 2 (primacía de los derechos inviolables del hombre respecto al Estado), 3 (principio de igualdad de los ciudadanos delante de la ley sin distinción religiosa), 7 (independencia de Estado e Iglesia), 8 (principio de igual libertad de todas las confesiones religiosas) y el 19 (derecho a la libertad religiosa) de la Constitución italiana. Según la Corte, estos artículos tomados integralmente concurrirían a describir “la actitud laica de un Estado-comunidad, que responde no a postulados ideologizados de hostilidad a la religión o a un credo en particular, sino que **se coloca al servicio de instancias concretas de la conciencia civil y religiosa de los ciudadanos**”.

Luego la Corte agregó una aclaración que ha dado lugar a la doctrina a la configuración en Italia de una nueva clase de laicidad: “el principio de laicidad implica, no indiferencia del Estado frente a las religiones, sino garantía del Estado para la salvaguarda de la libertad religiosa, en un régimen de pluralismo confesional y cultural”.

Ahora bien, si nos preguntamos teniendo en cuenta la caracterización de los modelos mencionados, en qué consiste el modelo constitucional argentino, es decir, cuál es el modelo que en materia religiosa adopta nuestra CN, se hace necesario tener en cuenta tanto el texto original de la Constitución como el de la reforma de 1994.

Podemos señalar las siguientes notas en relación al modelo que nuestra Constitución Nacional originaria adopta en materia religiosa¹³: adhesión a una concepción teísta que considera a Dios como fundamento último del orden jurídico y moral (invocación final del Preámbulo y art. 19); establecimiento de un régimen amplio de libertad de culto, inédito al momento de la sanción de la CN de 1853, extensivo tanto para los nacionales como a los extranjeros (arts.14 y 20); consideración preferente al culto católico, apostólico, romano, fundada en razones históricas, sociológicas y culturales (Art. 2); de una inicial indebida intromisión estatal en la vida de la Iglesia Católica a través del cuestionado ejercicio del patronato, al acuerdo de 1966 para garantizar plena autonomía y el libre ejercicio de su misión espiritual. -

De este modo, observamos que el modelo que en materia religiosa adopta nuestra Constitución de 1853 es sumamente original y particularmente novedoso para el momento en que fue dictado. Señala Sarmiento: “este es el punto en que la Constitución Argentina se separa completamente, no sólo de la Constitución federal norteamericana que sigue de ordinario en sus prescripciones, sino de toda la América española que le han precedido”¹⁴ Significa dejar de lado el tradicional principio de la religión de Estado, a la vez que se mantiene una consideración positiva del fenómeno religioso, se otorga

¹³ Ver un examen mucho más amplio de esta temática en la segunda parte de Santiago, Alfonso, *Religión y Política*, ob. Cit, a la que *brevitatis causa* remitimos.

¹⁴ Sarmiento, Domingo, *Comentarios de la Constitución*, Editorial América Unida, Bs. As, 1929, pág. 121.

un tratamiento preferente a la Iglesia Católica y se consagra una amplia libertad de culto, sumamente innovadora para la época.

Esta peculiaridad de nuestro modelo constitucional en la temática nos alerta que debemos evitar aplicar sin más disposiciones y principios propios de otros modelos constitucionales o aplicar sin las debidas modalizaciones y adaptaciones la normativa internacional.

La reforma del 1994, que tuvo como patrono a Fray Mamerto Esquiú conforme fuera reconocido en la Convención Nacional Constituyente, 26ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación)- 8 de agosto de 1994, mantuvo el teísmo, el sostenimiento del culto apostólico, desarrolló a través de la incorporación de los Tratados Internacionales una amplia protección de la libertad religiosa (art. 75 inc. 22), quitó la exigencia de pertenecer al culto católico para ser Presidente de la Nación incorporando la referencia a las convicciones religiosas al momento del juramento (art. 83), suprimió como finalidad estatal la conversión de los indios al catolicismo como consecuencia de la laicidad propia del Estado y de las exigencia de la libertad religiosa. Conservando los rasgos de la laicidad positiva originaria, profundizó en la protección del pluralismo y diversidad religiosa, la igualdad de oportunidades y el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos, reafirmando la consideración positiva del fenómeno religioso.

Vemos plena consonancia entre los principios que postula el paradigma de la laicidad positiva y las decisiones, principios y normas establecidas por el Constituyente original y que han sido ratificadas y aún mejoradas por la reforma de 1994.

Por supuesto, mención aparte realizo del **Preámbulo** de la Constitución Nacional, cuyos principios informan al resto, los constituyentes de 1853 literalmente invocaron a “Dios, fuente de toda razón y justicia”¹⁵. En la sesión del 21 de abril de 1853, el Preámbulo fue aprobado por unanimidad y dado que “ese inspirado proemio condensa la columna vertebral de todo el orden normativo constitucional”¹⁶, las restantes constituciones provinciales repiten algunas literalmente la “invocación a Dios, fuente de toda razón y justicia”, tales como la de Buenos Aires (1994), Catamarca (1988), Chaco (1994), Chubut (1994), Córdoba (2001), Formosa (2003), La Pampa (1994), La Rioja (2008), Mendoza (1916), Neuquén (2006), Salta (1998), San Luis (1987), Santa Fe (1962), Santiago del Estero (2005); otras expresan “invocando la protección de Dios como guía de la conciencia” tales como la de Jujuy (1986), Tierra

¹⁵ Cfr. RANIERI DE CECHINI, Débora., “La manifiesta inconstitucionalidad de un proyecto de ley presentado en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para prohibir símbolos religiosos: una pretensión caprichosa e irracional”, en *El Derecho*, 4 de octubre de 2011.

¹⁶ BIDART CAMPOS, G., “La concepción del derecho en la Constitución Argentina”, *ob. cit.*, p. 949.

del Fuego (1991), Santa Cruz (1998), Corrientes (1993), Río Negro (1988), San Juan (1989)¹⁷ y en igual sentido, la de nuestra provincia.

Para llegar a un desarrollo social y cultural superador, “cultura del encuentro”, se requiere que el Estado no tenga una actitud hostil o contraria a la religión. En el Discurso del Papa Francisco en Brasil ante los dirigentes políticos mencionado párrafo arriba señalaba que es “fundamental en este diálogo, la contribución de las grandes tradiciones religiosas, que desempeñan un papel fecundo de fermento en la vida social y de animación de la democracia. La convivencia pacífica entre las diferentes religiones se ve beneficiada por la laicidad del Estado, que, sin asumir como propia ninguna posición confesional, respeta y valora la presencia de la dimensión religiosa en la sociedad, favoreciendo sus expresiones más concretas”.

Del mismo modo, el Papa Francisco al encontrarse con el Presidente de la República italiana, reiteró esta valiosa doctrina de la laicidad positiva describiéndola como “no hostil ni conflictiva, sino amigable y colaborativa, que asegura la rigurosa distinción de las competencias propias de las instituciones tanto políticas como religiosas. Una laicidad que mi predecesor Benedicto XVI definió como ‘positiva’. Y no se puede dejar de observar cómo, gracias a ella, las relaciones entre Estado e Iglesia son excelentes, con ventaja para los individuos y para la comunidad de toda la Nación”¹⁸.

En resumen, a diferencia de lo que la actora pretende, sosteniendo una laicidad caracterizada por la indiferencia del Estado frente a la religión o la prohibición de toda presencia religiosa en el espacio público, del juego armonioso de la ley provincial de educación, la constitución provincial y la nacional, no podemos sino sostener la obligación del Estado provincial de abordar, sostener y bregar por la laicidad positiva, la cual no confronta con la neutralidad, atento que la neutralidad, no significa que todas las actividades religiosas deben ser excluidas de las actividades del Estado, pues una actitud de militancia secularista o irreligioso no puede calificarse como neutral.

Por lo tanto, el principio de laicidad no implica que los Estados deben ser indiferentes a la religión, sino que, por el contrario, deben garantizar la protección de la libertad religiosa en un contexto confesional y de pluralismo cultural.

1.5. Provincias con educación religiosa en las escuelas públicas semejantes a Tucumán.

¹⁷ Cfr. la lista de todos los preámbulos provinciales en torno a la invocación a Dios en MONTILLA ZAVALÍA, F. A., “La invocación a Dios como fuente de toda razón y justicia del Preámbulo de la Constitución Argentina”, *ob. cit.*, p. 8.

¹⁸ Para Francisco, Palazzo del Quirinale, 10 de junio de 2017, disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2017/june/documents/papa-francesco_20170610_visita-quirinale.html).

Como consecuencia del modelo constitucional argentino en lo que respecta a la relación entre Estado y Religión, varias provincias, al igual que Tucumán, prevén este tipo de enseñanza en las escuelas públicas.

Así por ejemplo, la Constitución de la **Provincia de Catamarca** garantiza en su artículo 270 "la enseñanza religiosa en sus centros educativos de todos los niveles según el culto de los educandos, siempre que el mismo esté reconocido por la Dirección Nacional de Cultos. Para los menores de edad, queda a criterio de los padres el aceptar o no dicha enseñanza para sus hijos. La indicada enseñanza estará sujeta a normas jurídicas especiales y su dictado a cargo de personas propuestas por la autoridad de los respectivos credos".

La Constitución de la **Provincia de Córdoba**, asimismo, en el art. 62, inc. 5, establece que "los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral, según sus convicciones.

La **Provincia de La Pampa**, en el art. 24 de su Constitución establece que "podrá impartirse enseñanza religiosa en las escuelas públicas a los alumnos que opten por ella, exclusivamente por los ministros autorizados de los diferentes cultos, con posterioridad a las horas de clase oficial".

La Constitución de la **Provincia de San Luis**, en su artículo 75 establece la posibilidad de brindar enseñanza religiosa en las instituciones educativas estatales "por los ministros o personas autorizadas de los diferentes cultos, a los alumnos de su respectiva comunión fuera de los horarios de clase, prestando atención a la religiosidad, que es parte integrante de nuestra identidad histórico-cultural".

La **Provincia de Salta** tiene un régimen similar, pero dado que su sistema ha sido valorado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2017, lo analizaremos en el próximo apartado.

De este breve recorrido surge la evidencia que este tipo de educación en las escuelas estatales están avaladas en varias constituciones provinciales y fueron consideradas compatibles con la Constitución Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2017.

1.6. Justificación jurídica de la educación religiosa en las escuelas públicas de Tucumán.

Este modelo constitucional de relación entre Estado y Religión justamente es el que concede marco constitucional legítimo a la enseñanza de la educación católica en las escuelas públicas de la Provincia de Tucumán. Consideramos que la fundamentación de este marco podemos encontrarla en tres fuentes ineludibles para la cuestión. En primer lugar, el estándar de interpretación de la causa "Castillo c. Salta" (CSJN, 2017); luego, el derecho internacional de los derechos humanos (el marco convencional) y, en tercer lugar, el derecho comparado análogo al modelo constitucional argentino.

1.6.1. El caso "Castillo Carina Viviana y otros c. Provincia de Salta- Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/amparo " (CSJN, 12 de diciembre de 2017)¹⁹.

La demanda presentada contra la Provincia de Tucumán guarda especial similitud con el litigio estratégico realizado por análogas razones contra la Provincia de Salta²⁰. Tal caso, al llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dado que el máximo Tribunal era la primera vez que tenía que dilucidar sobre la constitucionalidad de la educación religiosa en las escuelas públicas de una provincia de acuerdo a la constitución provincial y a la ley de educación local, en el año 2017 luego de realizar cuatro audiencias públicas en las que muchos expertos acercaron a la Corte sus argumentos como Amicus Curiae, el Tribunal se expidió el 12 de diciembre de ese año. Resulta por lo tanto un precedente ineludible en este caso. Consideramos que hay cuatro puntos del mencionado precedente que se aplican de modo análogo a la provincia de Tucumán.

En primer lugar, la Corte de Suprema de Justicia de la Nación consideró que son **constitucionales** los arts. 49 de la Constitución de Salta y 8 inc. m de la Ley de Educación de esa provincia, que reconocen el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Expresamente fundamentó el voto mayoritario que "el art. 49 replica casi literalmente las normas del derecho internacional de los derechos humanos (...) con el aditamento que este derecho debe ser asegurado en el ámbito de la 'escuela pública' (...). Desde este enfoque, el art. 49 en nada modifica las normas del bloque de constitucionalidad federal, razón por la cual se puede afirmar que respeta los principios de neutralidad del Estado en el ámbito religioso y de igualdad y no discriminación tal fue receptado en el art. 75, inciso 19. Este entendimiento ofrece una lectura que armoniza de manera razonable la norma provincial con la Constitución Nacional y la **ampara por lo tanto de la tacha de inconstitucionalidad** alegada por los recurrentes"²¹.

Veamos entonces que establece la Constitución de Salta y la ley de educación provincial en comparación con la de la Provincia de Tucumán.

El art. 49 de la Constitución salteña dispone que "los padres y en su caso los tutores, tienen **derecho** a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la **educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones**". Del mismo

¹⁹ CSJN, 12.12.2017, Fallos 340:1795.

²⁰ Para un agudo análisis sobre la categoría de litigio estratégico en el caso salteño ver GÓMEZ DIEZ, R., "Educación religiosa, litigio estructural y sociedad plural", ED, Tomo 273, 929.

²¹ Voto mayoritario, consid.15, párrafos 2º y 3º.

modo, el artículo 144, inc. 2 de la Constitución de Tucumán establece: “es **derecho** de los padres el exigir para sus hijos que en los planes de estudios de las escuelas estatales se incluya la **enseñanza del credo en el que los educan en el hogar, conforme con el orden y la moral pública**”. De allí que este derecho que la Constitución de Tucumán coloca en cabeza de los padres es plenamente constitucional conforme al precedente del caso Castillo.

Respecto a la ley de educación de Salta nro. 7546, el art. 8, inc. “m” replica de modo idéntico ese derecho estableciendo “que los padres y en su caso los tutores, **tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa** que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. En el mismo sentido, el art. 8 inc. 13 de la ley de educación de Tucumán nro. 8391/2010 establece “El derecho de los padres a elegir el tipo de educación que recibirán sus Hijos, según sus propias convicciones, y a que se incluya dentro de los horarios de clase la enseñanza del credo en el que se los educa en los hogares, asegurando la igualdad para todas las confesiones religiosas reconocidas oficialmente;”.

Por lo tanto, no queda duda que esta educación religiosa en escuelas públicas es plenamente constitucional conforme a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, como ha señalado la doctrina²², la clave para la solución del conflicto se ha hallado en la doctrina del “**margen de apreciación provincial**”, que invoca de manera explícita y reiterada el voto en disidencia parcial del Dr. Rosatti y aplica, a su manera y sin mencionarla, el voto mayoritario (Lorenzetti, Maqueda Highton).

El Dr. Rosatti asume de manera explícita la doctrina del margen de apreciación provincial, que invoca sobre todo en los considerandos 17 y 18, en especial cuando afirma que “la elección salteña en materia de enseñanza religiosa en las escuelas primarias públicas expresa un margen de apreciación provincial que no confronta con el citado art. 5 sino, antes bien, expone una forma de implementar la competencia educativa atendiendo a las particularidades provinciales, de acuerdo con la ponderación de sus propios constituyentes”²³.

El voto de la mayoría, aún sin mencionarlo expresamente lo reconoce implícitamente al decir que “las provincias conservan la facultad de introducir sus propias particularidades en materia educativa, respetando sus tradiciones, símbolos e

²² Cfr. BARRERA BUTELER, Guillermo E., “El margen de apreciación provincial en la interpretación de los derechos reconocido por la Constitución Nacional”, en *Revista de la Academia Nacional de Derecho y de Ciencias Sociales de Córdoba*, 3 de mayo de 2021, disponible en <https://www.acaderc.org.ar/2021/05/03/el-margen-de-apreciacion-provincial-en-la-interpretacion-de-los-derechos-reconocido-por-la-constitucion-nacional/>

²³ Voto de la minoría, considerando 18, párrafo 1º.

identidades locales y regionales”²⁴ y también cuando sostiene que “en nuestro sistema federal, el Estado Nacional delinea la base de la educación –para retomar la expresión del art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional- las que deben respetar las particularidades provinciales y locales, a la vez que las provincias conservan la facultad de asegurar la educación primaria de acuerdo al art. 5º” y agrega que “en ejercicio de este poder, la Provincia de Salta estableció el art. 49 de su Constitución”.

En tercer lugar, el voto del Dr Rosatti indica la normativa constitucional federal sobre educación que tiene proyección sobre la educación religiosa, ya que al analizar el **art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional** expresamente señala que “surge del texto de la norma suprema nacional que el constituyente **no ha consagrado expresamente que la educación deba ser laica**”²⁵.

En cuarto y último lugar, consideramos que no es un dato para pasar por alto, la existencia de diferentes Dictámenes de **defensores de menores** que intervinieron en la causa Castillo c. Salta, quienes de manera contundente dictaminaron no existir ningún perjuicio para los menores de edad que se siga de la existencia de una materia de educación religiosa en las escuelas, incluso para aquellos cuyos padres no optan por esa posibilidad. Así, por ejemplo, Pereira, José Manuel, Asesor de Incapaces Nro. 4, Interino nro. 2 en su Dictamen del 16 de febrero de 2012 (fs 802) expresó que “en el ámbito del derecho a la educación y en orden de conseguir el **pleno desarrollo de la personalidad, apreciamos** que los poderes públicos tienen un deber reconocido constitucionalmente, como es el de **garantizar el derecho** que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

En igual sentido, A. Bettella de Del Campo, Asesora de Incapaces Nro. 1, Interina de Asesoría de Incapaces Nro. 2 del Distrito Judicial Centro de la Provincia de Salta, expresó que “el argumento que presenta la actora agravia especialmente a los niños de escasos recursos y no a la clase alta o media de la sociedad salteña. Los niños nacidos en el seno de familias con recursos podrán elegir enviar a sus hijos a colegios privados con formación católica. En cambio, los niños nacidos de familias humildes, al privárseles de la educación religiosa en las escuelas públicas que son las únicas a las que pueden concurrir (la fe católica sigue siendo mayoritaria en Salta, por eso es congruente que se provea instrucción al respecto)” (fs. 838).

1.6.2. El Derecho internacional de los Derechos humanos como fundamento de la educación religiosa en las escuelas públicas.

La cuestión debatida en este caso gira en torno de la enseñanza religiosa en la escuela pública, incluyendo especialmente la escuela de gestión estatal. Por eso

²⁴ Voto mayoritario, considerando 37, párrafo 12.

²⁵ Cfr. Considerando 11, 3er párrafo.

debemos preguntarnos cómo se ordena el sistema jurídico argentino a partir de los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente aquellos que tienen jerarquía constitucional según el artículo 75 inc. 22. Advertimos que el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa en la escuela, incluyendo la escuela de gestión estatal, y el derecho de los propios niños a recibirla, está garantizado por esos tratados internacionales y por lo tanto constituye una obligación internacional para la Argentina.

De este modo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que los Estados Parte "se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (art. 18, inciso 4).

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (art. 13, inciso 3).

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos** estipula, que "los padres y, en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 12, inciso 4). La norma no se limita a consagrar la libertad religiosa de un modo positivo o negativo; ni tampoco la reconoce como de exclusiva operatividad en el ámbito privado, sino que resalta la dimensión pública o social de su ejercicio. De allí que la libertad religiosa ha sido calificada por la Corte IDH como uno de los cimientos de la sociedad democrática, que constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida²⁶.

Cabe destacar que este inciso 4. referido al reconocimiento del derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones no fue un párrafo que pasó inadvertido durante la discusión del Proyecto de la Convención. Según se desprende de las Actas y Documentos de la "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos" celebrada en San José de Costa Rica entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969, al tratarse este inciso del artículo 12, se puso de resalto que no había sido incluido en el Proyecto elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así fue que Brasil propuso tratarlo en un protocolo anexo, pero la iniciativa no tuvo eco, ante la defensa enfática del Presidente de la Comisión de incluirlo en el cuerpo principal, señalando que "sólo en los

²⁶ Caso "Masacres de Río Negro Vs. Guatemala". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 154.

países totalitarios no se sigue ese criterio”²⁷. La literalidad y el sentido del texto permiten válidamente interpretar que este derecho no se agota en el reconocimiento de la potestad de los padres o tutores a elegir la educación religiosa para sus hijos o pupilos, sino también la de **exigir al Estado** que dicha formación le sea proveída por éste.

La Corte IDH, en base a estos textos convencionales, ha señalado que el Estado “debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual”²⁸. Y para interpretar el alcance del concepto de desarrollo, la Corte IDH se ha valido de la realizada por el Comité de los Derechos del Niño, que lo ha hecho “de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”²⁹.

Dentro de las finalidades que deben perseguir los Estados en la educación de los niños, el art. 29 de la Convención de los Derechos del Niño señala el de “c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas a la suya”. Y el inciso d) persigue como finalidad educativa: “Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”.

Se advierte así una patente inserción del derecho a la educación religiosa dentro del derecho a la educación y una íntima relación con el derecho al desarrollo del niño. Cabe consignar que en la concreción de este derecho, la Corte IDH tuvo oportunidad de hacer suyo lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU³⁰ al señalar que “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”³¹; y con

²⁷ Cfr. “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos”, OEA/Ser. K/XVI/1.2., pág. 212.

²⁸ Corte IDH “Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 185.

²⁹ Corte IDH. “Caso ‘Instituto de Reeducción del Menor’ Vs. Paraguay”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 161, con cita de la Observación General No. 5 del Comité de los Derechos del Niño; Naciones Unidas, 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

³⁰ Observación General 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) U.N. Doc. E/C.12/1999/10, párr. 6.

³¹ Cfr. “Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 262.

cita del Comité de los Derechos del Niño afirmó que "los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños"³².

La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la enseñanza", aprobada por Decreto-Ley 7672/1963, declara que "la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos 3 raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y reconoce el derecho de los padres a "dar a sus hijos, 5 según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la 6 educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, 7 no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa 8 incompatible con sus convicciones" (Art. 5).

La Convención de la UNESCO habla de una educación que contribuya "al pleno desenvolvimiento de la persona", y siendo así, la dimensión religiosa no debería estar ausente. La Observación General CRC/GC/2001/1 del Comité de Derechos del Niño habla de que la educación debe también integrar la dimensión espiritual, y de valores que atraviesan las fronteras que han trazado las culturas, las religiones y los países.

1.6.3. El derecho comparado análogo al derecho argentino.

Al igual que varias constituciones provinciales, la educación religiosa ha recibido consagración expresa en algunos textos constitucionales en Latinoamérica, como los de Paraguay (art. 74) y Bolivia (art. 86); otros prevén que sea optativa y admiten que sea impartida dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna, como el de Guatemala (art. 73).

En Brasil, la Constitución consagra el derecho a la enseñanza religiosa, de recepción facultativa, a dictarse como disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental (art. 210, inc. 1). Esta legislación, muy parecida a la que aquí se está cuestionando, ha sido analizada por el Supremo Tribunal Federal de Brasil³³ el cual resolvió que, a la luz del precepto citado, es constitucional la oferta de disciplinas con contenido confesional en materias no obligatorias en las

³² Conf. Observación General No. 1 sobre los Propósitos de la Educación. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 332, párr. 9.

³³ Sentencia ADI 4439 del Supremo Tribunal Federal de Brasil sobre enseñanza religiosa "confesional" en las escuelas públicas. Disponible en http://redir.stf.jus.br/estfvisualizadorpub/jsp/consultarprocessoeletronico/ConsultarProcessoEletronico.jsf?seq_objetoincidente=3926392. Ver resumen de la Sentencia publicado en español en ED, Diario de Derecho Constitucional, ED-DCCLXXVI-926.

escuelas públicas. Dado que los argumentos dados por los jueces del voto mayoritario son muy relevantes para este caso, nos detendremos en cada uno de ellos.

Según el ministro Alexandre de Moraes el poder público, debe observar el binomio laicidad de Estado y respeto de la libertad religiosa en su doble aspecto por lo que deberá autorizar, en las escuelas públicas, en igualdad de condiciones, el ofrecimiento de enseñanza confesional de las diversas creencias, mediante requisitos formales de acreditación, de preparación, previamente fijados por el Ministerio de Educación. Ponderó que de esta manera se permitirá a los alumnos matricularse voluntariamente para que puedan ejercer el derecho subjetivo a la enseñanza religiosa como disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas. Señaló que la Constitución Federal garantiza la libertad de expresión tanto a las ideas mayoritarias como a las minoritarias, progresistas y conservadoras, ideas políticas e ideas religiosas.

De allí que no se puede censurar el aprendizaje de creencias religiosas en la enseñanza para aquel que realmente quiere conocer la religión. Resaltó que los “dogmas de fe” son el núcleo del concepto de enseñanza religiosa. De esta forma, el Estado no respetaría la libertad religiosa al sustituir los dogmas de fe, que son diversos en relación a cada una de las confesiones religiosas, por algo neutro. La neutralidad en la enseñanza religiosa no existe. Lo que debe existir es el respeto a las diferencias en la enseñanza religiosa y la elección de cada familia. El carácter optativo de la materia justamente se fundamenta en que su contenido es confesional.

Según el Ministro Edson Fachin hay, en el derecho a la libertad de religión, una dimensión pública y que el pluralismo democrático no prescinde de convicciones religiosas particulares. La separación entre Iglesia y Estado no puede, por lo tanto, implicar el aislamiento a su esfera privada de aquellos que guardan una religión. El principio de la laicidad no se confunde con el laicismo. Explicó que dicho principio prohíbe al Estado asumir como válida sólo una creencia religiosa o una determinada concepción de vida en relación a la fe. El pluralismo de una sociedad democrática exige de todos los ciudadanos procesos complementarios de aprendizaje a partir de la diferencia. Esto implica reconocer que la propia noción de neutralidad del Estado, como expectativa normativa de un principio de laicidad, está, ella misma, sujeta al diálogo, al debate y al aprendizaje.

Por último, consideró que la escuela debe reflejar el pluralismo de la sociedad brasileña. Ella debe ser un microcosmos de la participación de todas las religiones y también de aquellos que libremente optan por no tener ninguna.

El ministro Gilmar Mendes afirmó que la neutralidad estatal no es lo mismo que indiferencia y que, aunque el Estado es laico, la religión ha sido y sigue siendo importante para la formación de la sociedad brasileña.

El ministro Días Toffoli afirmó el poder público debe realizar acciones positivas para asegurar la libertad religiosa. En ese contexto, afirmó que la previsión de enseñanza religiosa en las escuelas públicas configura una actuación positiva del Estado y demuestra

la relevancia que la Constitución Federal otorgó a la educación y a la enseñanza religiosa en la formación del individuo.

Luego puntualizó que en la medida en que se trata de una enseñanza religiosa en la modalidad facultativa, resguarda, por un lado, el deseo de los que quieren profundizarse en determinada fe, y de otro, el deseo de los que no quieren someterse a determinados dogmas y preceptos. Entendió además que la solución para garantizar el legítimo derecho constitucional de quien no adopta creencia o de quien profesa religiones minoritarias no puede acarrear la exclusión de los que adoptan creencias dominantes en el ámbito de protección de la norma.

Por último, la ministro Carmen Lúcia, presidente del Supremo Tribunal de Brasil, sustentó su voto principalmente en dos argumentos. En primer lugar, que no existe prohibición expresa en el derecho positivo a que se ofrezca enseñanza religiosa orientada por principios de una confesión religiosa específica. En segundo lugar, que el Estado laico debe salvaguardar la libertad religiosa, la tolerancia, la pluralidad de ideas y la libertad de expresión por lo que no puede el Estado censurar los contenidos de una materia elegida libremente por alumnos y sus padres. No puede el Estado prohibir determinados contenidos propios de una disciplina.

Del mismo modo en Chile todas las escuelas deben ofrecer religión como materia curricular, en horario normal de clases, pudiendo los alumnos o sus padres pedir la eximición de la asignatura. El tema está reglado por el Decreto 924 del 12/9/83, que establece en su artículo 1° que "los planes de estudio de los diferentes cursos de educación pre-básica, general básica y de educación media, incluirán, en cada curso, clases semanales de religión", y en el artículo 2° que "las clases de Religión se dictarán en el horario oficial semanal del establecimiento educacional". Luego el artículo 3° establece que "las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de Religión".

Justamente respecto a Chile, en el mes de febrero de 2022 la Corte IDH ha afirmado que "este Tribunal ha constatado que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 12 de la Convención Americana, así como en el corpus iuris internacional el derecho a la libertad de religión es un derecho con una dimensión individual y otra colectiva, que comprende varias garantías, una de las cuales consiste en el derecho para los padres, y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 12.4)"³⁴.

³⁴ Corte IDH, "Pavez Pavez vs Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de febrero de 2022, considerando 94.

Como hemos advertido en el punto anterior sobre el marco convencional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte IDH ha considerado este derecho a la educación religiosa en las escuelas públicas de Chile totalmente legítima y dentro de lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En Colombia, cuya Constitución reconoce el derecho de los padres a elegir enseñanza religiosa para sus hijos, tanto la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa (art.6° inc.d), como la ley 115/94 de Educación organizan la enseñanza religiosa en las escuelas de oferta obligatoria y de recepción voluntaria según la propia religión y la elección que hagan los alumnos mayores de edad, o los padres de los alumnos menores. La primera de las normas citadas, reconoce la libertad “de elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones.

Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los 21 padres o curadores del menor o del incapaz”. También el Concordato de 1992 entre Colombia y la Santa Sede prevé la enseñanza religiosa católica obligatoria en las escuelas, de recepción voluntaria (el alumno o sus padres deciden cada año), según programas hechos por la Iglesia y por docentes autorizados por ella. Y las iglesias evangélicas han firmado con el Estado un acuerdo semejante.

En Perú en las escuelas del Estado se enseña obligatoriamente la religión católica como materia ordinaria, pero los alumnos (o sus padres) pueden optar por no recibirla sin que se afecte su promedio académico (art.8 de la Ley N° 29635). Los profesores de religión y los programas son aprobados por la autoridad eclesiástica. La oferta de enseñanza religiosa católica es obligatoria en virtud del Acuerdo de 1980 con la Santa Sede.

En Costa Rica, el Código de Educación (Ley N.º 48 del 2 15/02/1945 y sus reformas), art.210, dispone que “cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza. Los Directores comunicarán a los respectivos Visitadores o Inspectores la lista de esas solicitudes y las archivarán en debida forma”.

En la República Dominicana, no solamente es obligatoria la enseñanza religiosa escolar, sino específicamente el estudio y enseñanza de la Biblia (según programas aprobados por la Conferencia Episcopal católica y por la Confederación Dominicana de Unidad Evangélica, respectivamente, debiendo los padres elegir uno u otro curso). Pero además la lectura bíblica diaria es obligatoria luego del izamiento de la bandera y la 18 entonación del himno nacional (Ley 44-00).

En Panamá la propia Constitución establece en su art.103 que "se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores".

Vemos así que la mayor parte de los países latinoamericanos, y significativamente los países vecinos a la provincia de Tucumán que comparte con ella una misma tradición cultural, organizan en términos semejantes a cómo lo ha hecho la provincia demandada la enseñanza religiosa escolar, de oferta obligatoria y recepción voluntaria para los alumnos y los padres de alumnos menores.

2. Cuestiones concretas de la interpretación del derecho a la educación religiosa en escuelas públicas: los argumentos de la parte demandante.

Un análisis atento de los principales argumentos de la parte demandante, efectuado desde un punto de vista meramente lógico nos permite identificar varios niveles concatenados de premisas, a través de los cuales ella infiere incorrectamente la conclusión de que el dictado de enseñanza religiosa en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal es contrario a los principios constitucionales y a los actuales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por esta razón, quisiéramos explicitar estos argumentos principales, y referirnos al error que supone la pretensión de concatenarlos de manera lógica.

2.1. Sobre la no obligatoriedad de la educación religiosa.

Podemos sostener que la pretensión de la actora es equivocada, por cuanto la asignatura de Religión no es de cursado obligatorio y si hay algo que coinciden en todas las presentaciones de autos, es que no hay ningún caso que invoque y mucho menos que acredite que se lo hubiera obligado a participar de la clase de religión.

De hecho, en los casos que refieren las madres de los menores que, al manifestar de modo oral a la Directora su intención de que sus hijos no reciban educación, ellas mismas reconocen que se les respondió que debían pedirlo por escrito. Una madre reconoce que se negó a hacer esa presentación. Nos preguntamos ¿cómo podría organizar la escuela el dictado de esa educación religiosa si los padres no manifiestan de modo formal la negativa? La educación religiosa es un derecho que corresponde a los padres e hijos, no a la Escuela, la cual sólo se encarga de ofrecer esa enseñanza de acuerdo con el mandato constitucional, convencional y ley provincial de educación.

En Tucumán, los padres y tutores deciden sobre la participación de sus hijos o sus pupilos y así lo reconoce la misma actora. Lo que no expone, con un claro sentido de direccionar su relato e influir en la decisión de V.E., es que no existe ninguna obligación legal de justificar, por parte de los padres o tutores, su decisión.

Ni la ley provincial, ni la praxis provincial, obligan a los padres, tutores o adultos responsables, exponer su postura frente al fenómeno religioso.

Sostener como lo hace la actora, que la decisión de no participar de las clases de Religión, implicarían en el educando y su familia una violación al derecho de intimidad y reserva de libertad de conciencia, resulta infundada, por cuanto como ya se expuso, la no participación en clases de religión no requiere justificación.

La ley provincial de educación y nuestra constitución, garantiza a los padres el espacio de libertad para la decisión, sin obligatoriedad alguna. Tan importante como destacar la libertad de decisión, es remarcar la falta de coacción y de sanción.

Esta libertad que la ley de educación (Ley 8391 - inc. 13, art. 8) nos confiere a los tucumanos, implica desplazar y neutralizan exigencias escolares oficiales como ser la de control de presentismo. En suma, enseñanza religiosa es una materia optativa, de **oferta obligatoria por parte del Estado, pero de recepción voluntaria.**

La decisión la adoptan los padres y los tutores libremente, ejerciendo un derecho de rango constitucional (Constitución Provincial art. 144, ley 23054, aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12; ley 23313, aprobación de pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y civiles y políticos, III.13.3) que asiste a padres y tutores, a decidir, sin riesgo de incurrir en ninguna sanción ni reprobación.

La actora, destaca e impugna que la asignatura religión forme parte de los planes de estudio, lo que no hace la actora, es reflejar la verdad: El hecho que la asignatura religión integre los planes de estudio no significa ser recaudo para aprobar el año, pues ya vimos que la materia es optativa.

Que por la integralidad de la educación sea una obligación legal para la escuela incluir un espacio curricular para la enseñanza religiosa, no debe confundirse con que sea obligatorio para los niños. Es la obligación escolar de ofrecer el servicio a la libre decisión de los padres respecto de sus propios hijos. Que la integralidad de la educación incluya la enseñanza religiosa va a la par con que ha de hacerse en ejercicio y respeto de la libertad religiosa. Esto lo sostiene la Iglesia y lo reconoce expresado en numerosos documentos internacionales³⁵.

Nótese que **la norma cuya inconstitucionalidad ataca la actora, se refiere a enseñanza religiosa genéricamente; no alude a la enseñanza de una cierta religión, culto, creencia o práctica.** El inciso "atiende a la creencia" de los padres y los tutores, tolera y asegura espacios de contenidos en forma amplia, sin discriminación. La creencia de ningún padre o tutor queda excluida de los contenidos de la materia optativa y su dictado, busca acoger los principios humanos y espirituales comunes a los distintos cultos de los educandos, teniendo los docentes, el conocimiento y la preparación para contener las diversas situaciones que se plantean en el aula.

³⁵ Cfr. Concilio Vaticano II, Declaración Dignitatis Humanae sobre la Libertad Religiosa, nro. 5.

Reconocemos que es tan violatorio de la libertad religiosa la imposición de una religión contra la voluntad de los padres, como la supresión del espacio curricular de la religión, pues sería la imposición de la no-religión.

2.2. La ausencia de discriminación hacia los niños que no asisten a esa asignatura.

Otro argumento de la actora es sostener que, la misma no obligatoriedad de ingresar a clases, es por si una discriminación. Al respecto, la Corte Interamericana “ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”³⁶.

Desglosando lo establecido, la Corte IDH distingue 3 requisitos para que la discriminación resulte legal y que perfectamente podemos transportarlos a nuestro caso en discusión:

1) **Justificación objetiva y razonable**: en el caso de marras, las leyes en cuestión están buscando resguardar el derecho que está protegido en los tratados internacionales. En lo que respecta a nuestra provincia, nuestra ley 8391/2010, art. 8, inc. 13, de la Ley provincial de Educación, reconoce: *“El derecho de los padres a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos, según sus propias convecciones, y a que se incluya dentro de los horarios de clases, la enseñanza del credo en el que se los educa en los hogares, aseguran la igualdad para todas las confesiones religiosas reconocidas oficialmente”*

La misma ley sostiene en su art. 8, inc. 8, que el Estado debe garantizar, la plena vigencia y promoción permanente de los derechos humanos como condiciones básicas de dignidad individual y colectiva. Es decir, el hecho que en Tucumán se permita que los alumnos se ausenten de la clase de religión sin necesidad de invocar el credo que profesan, claramente obedece al respeto de libertad de Culto y no a una distinción arbitraria de las autoridades escolares.

No persigue lesión alguna. Por el contrario, el excluir las clases de religión de la quienes la misma actora reconoce como una mayoría de alumnos religiosos, cualquiera fuera la religión, estaría violentando lo establecido por el artículo 27 numeral 3. En el cual se establece la obligación del Estado de dar un nivel de vida adecuado así como ayudar a los padres para que puedan hacer efectivo este derecho. El mismo artículo

³⁶http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf .Num. 106

establece como una de las dimensiones de bienestar del niño el aspecto espiritual, según el art. 27, "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho".

2) **Fin legítimo:** el fin que persigue la ley provincial de educación 8391 y el artículo 144 de la Constitución de Tucumán, están establecidos en función del rol subsidiario que tiene el Estado en garantizar el desarrollo integral y espiritual del niño.

El sistema seguido por nuestra provincia fomenta el pluralismo desde la formación misma de los docentes sin distinción de pertenencia confesional, y si bien la población es mayoritariamente católica, hay lugares donde predominan los evangélicos que reciben enseñanza conforme a sus creencias, y lo mismo otros grupos confesionales, así como el derecho de no recibir ninguna, sin tener que precisar las razones de la opción que formulan los padres.

Por consiguiente, la opción que ha formulado la provincia, de acuerdo a los arts. 5 y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, están plenamente conforme a los parámetros aceptados y vigentes en el mundo sobre la enseñanza religiosa en la escuela pública.

La demanda encierra en sí un claro sentido antireligioso, que fuera de fomentar la aceptación de una realidad empírica como es la religión, la desprecia, cualquiera fuera el culto e incluso la equipara al oscurantismo.

La actora, dice defender la educación crítica y científica, pero la repele, busca formar la juventud sin espíritu crítico, porque quien sostiene la necesidad de eliminar de la currícula un aspecto tan importante como el espiritual (cualquiera fuera la religión), no hace otra cosa que quitarle herramientas al ser humano en formación.

La actora centraliza su postura, ciñe su mirada y focaliza su objetivo contra la Iglesia Católica Apostólica Romana, como si éste fuera el objetivo a derribar, pasando por alto sus propios argumentos contra la intolerancia religiosa. Resulta evidente que la actora, en su frenesí antireligioso, confunde el concepto tolerancia con aceptación, laico con laicidad, dar contenido con educar, escuchar con atender, invocar con representar, defender con suprimir.

Sostenemos que, educar en Religión, colabora en el aspecto moral y social de los pueblos, no debemos de perder de vista que la educación escolar no solo sirve para aprendizaje de técnicas o pautas científicas, también debe colaborar a formar las estructuras emocionales, afectivas, promover el desarrollo social. Por ello, resulta hoy descabellado desconocer que enseñar Religión, favorece estos aspectos señalados.

3) **Proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios utilizados:** Como punto de partida recordemos que, el derecho genérico de las personas a ser tratadas de

modo igual por la ley, no implica una equiparación rígida entre ellas, no impide diferenciaciones legítimas, en tanto no resulte arbitrarios, hostiles³⁷.

Por otro lado, el test de razonabilidad y proporcionalidad indica que debe haber cierta relación entre el medio y el fin. De allí que, colocar la educación religiosa fuera del horario de clase parece una solución excesiva, habiendo otras alternativas menos gravosas, como dictar clases de religión en la primera o última hora de la jornada escolar, para que según el caso, el alumno pueda ingresar más tarde, o retirarse más temprano. Y es que el caso en cuestión demanda una solución jurídica que compatibilice derechos.

Resulta paradójico que, para garantizar los derechos de unos se busque, suprimir los de otros. Y si bien, es cierto que las minorías han requerido, en muchas ocasiones, la acción positiva efectiva para el resguardo de sus derechos, lo cierto es que en el sub lite la armonización de las garantías constitucionales en juego resulta mucho más atinada. En este punto, vale decir, que la forma en que ha sido implementada la asignatura religión en nuestra provincia, de forma optativa y respetando las convicciones de los padres, permite un verdadero ejercicio de la libertad de conciencia y religión.

Por tanto, no puede entenderse la opción por la educación religiosa como una discriminación, sino, por el contrario, como el verdadero ejercicio de la libertad, en la cual como ya se señaló, la decisión de participar o no, no requiere por parte del educando o sus padres y tutores, fundamentación alguna.

Es incuestionable que el fin buscado por la ley 8391, no cae de ninguna forma en la ilegitimidad, y los medios utilizados, nunca pueden ser calificados como una militancia católica.

La regla de la igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles.

En razón de lo anteriormente expuesto, debe valorarse en su justa medida el argumento de la existencia de discriminación de aquellos que no tienen ninguna creencia o una creencia que no está basada en la religión cuyos principios se imparten, pues esta distinción no es sino el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho de los padres, sus hijos y sus creencias

2.3. Diferencia entre educación religiosa escolar y catequesis.

³⁷ Fallo 17.3.2009 - fallo 153;67 - Fallo 229;428.

Las normas que la actora indica de inconstitucionales, son el resultado de la evolución constitucional de nuestro país y de nuestra provincia: en el que por un lado se respeta la obligación legal de proporcionar u ofertar la asignatura, siendo su recepción de carácter optativa, dejando la misma al ámbito de libre decisión de los padres, tutores y mayores responsables, respecto a la participación o no, de una materia optativa, organizada y pluralista, en que sus contenidos, ni siquiera le son exclusivos, pues, conforman parte ya de nuestra cultura e identidad, pero nunca podrán ser definidas como catequesis.

La Iglesia Católica entiende que la enseñanza religiosa escolar **no es la catequesis**. Esta es una actividad propiamente eclesial, implica la adhesión interior, la práctica cultural y la participación en la vida comunitaria³⁸. La catequesis es otra forma y otro ámbito de decisión de los padres. La catequesis integra los procesos de pertenencia a la Iglesia y de crecimiento en ella.

Educación religiosa parental doméstica, catequesis parroquial y enseñanza religiosa escolar son tres realidades diversas. Se distinguen por los sujetos responsables, por el ámbito donde se desarrollan, por los contenidos que abordan y por el modo de hacerlo, aunque tengan relación en el universo del niño como persona.

Tenemos claro y promovemos, aún en las escuelas confesionales, que la clase de Religión tenga carácter propiamente escolar³⁹. Por tratarse de contenidos cognitivos y con metodología escolar integra los planes de estudios. Por su diferencia con la catequesis, la enseñanza religiosa escolar no es un adoctrinamiento.

La enseñanza religiosa escolar tiene como sujeto responsable al maestro especializado, su ámbito es la escuela, sus contenidos son los conceptos propios de la religión de que se trate, su abordaje es cognitivo y objetivo. No se involucran contenidos actitudinales que expongan o comprometan la interioridad del alumno ni prácticas de culto.

4.- El hombre es un ser esencialmente religioso. El “homo religiosus”

Dicho todo lo anterior, cabe ahora realizar el siguiente enfoque de la cuestión. ¿Es posible saber desde cuándo el hombre practica la religión, esto es ¿desde cuándo podemos ver que el hombre hace rituales (gestos repetidos, estables) con los cuales intenta alcanzar a Dios o la Divinidad a quien reza por su salvación?

El profesor rumano Mircea Eliade (+1986) con su obra *Historia de las creencias y de las ideas religiosas*, Cristiandad, 4 vol., continúa siendo posiblemente la obra mejor documentada en el tema. Su objetivo de estudio son principalmente las culturas

³⁸ Conf. Congregación para el Clero, Directorio General para la catequesis (DGC), 15 de agosto de 1997, nn. 80-87.

³⁹ Conf. Consejo Superior de Educación Católica, *Orientaciones para la implementación de la Enseñanza Religiosa Escolar en los Proyectos Educativos y Diseños Curriculares Institucionales*, Buenos Aires, 2015.

“arcaicas”, aquellas que existieron antes de la escritura y que por lo tanto su abordaje es principalmente por caminos arqueológicos. Se encarga en autor de rastrear las más antiguas comunidades humanas para percibir que en todas ellas, desde siempre y naturalmente, el hombre ha buscado este vínculo con Dios/Dioses. Esta constatación le permite concluir:

“...el hombre religioso asume un modo de existencia específico en el mundo y, a pesar del considerable número de formas histórico-religiosas, este modo específico es siempre reconocible. Cualquiera que sea el contexto histórico en que esté inmerso, el **homo religiosus** cree siempre que existe una realidad absoluta, lo sagrado, que trasciende este mundo, pero que se manifiesta en él y, por eso mismo, lo santifica y hace real. Cree que la vida tiene un origen sagrado y que la existencia humana actualiza todas sus potencialidades en la medida en que es religiosa, es decir, en la medida en que participa de la realidad. Los dioses han creado al hombre y al Mundo, los Héroes civilizadores han terminado la Creación, y la historia de todas estas obras divinas y semidivinas se conserva en los mitos. Al reactualizar la historia sagrada, al imitar el comportamiento divino, el hombre se instala y se mantiene junto a los dioses, es decir, en lo real y significativo.”⁴⁰

La práctica universal de la religión conduce a la expresión “el hombre es un ser esencialmente religioso” afirmación que después se confirma con el análisis del hecho religioso (filosofía). Esta posibilidad de la vida religiosa tan natural a la condición humana que el profesor Eliade constata desde los inicios de la humanidad y que es mostrada por la historia es posible gracias a otras verdades que con el correr de los tiempos la filosofía y la antropología pudieron explicar.

En primer lugar, **la filosofía** desde los filósofos de la alta Grecia (Sócrates, Platón y Aristóteles) concibieron la posibilidad del hombre de conocer a Dios. Si bien ellos se nutren de la religión pública de Grecia es conocida la afirmación del Estagirita acerca del “Primer motor inmóvil”. La antigüedad cristiana, en la que sobresale el genio de San Agustín, sintetiza lo mejor del neoplatonismo con las ideas que aporta la revelación cristiana, para que el siglo XIII Santo Tomás de Aquino formulara la conocida doctrina de las “cinco vías”⁴¹; esto es cinco puntos de partida distintos desde la experiencia desde los cuales, con sólo el uso de la razón humana (sin el auxilio de la fe) el hombre puede afirmar que “Dios existe”. La modernidad cuestionando este camino dará origen al ateísmo.

En segundo lugar, la **antropología** filosófica reflexionando sobre la condición humana ha ido mostrando que el hombre es “capax Dei”⁴². Precisamente por su

⁴⁰ ELIADE, M., *Lo sagrado y lo profano*, Labor 1994^o, 137.

⁴¹ Santo Tomás, *Suma Teológica*. I, q2, a.3.

⁴² “Capaz de Dios”, expresión repetida en la antigüedad cristiana para mencionar esta posibilidad.

condición de “ser espiritual” dotado de inteligencia y voluntad y lenguaje que superan lo inmediato y material, el hombre puede adherirse a cosas que superan el mundo físico. Muchos filósofos de todos los tiempos, tomando lo anterior como punto de partida, han mostrado esta capacidad de encuentro desde distintas perspectivas. Variadísimos filósofos como por ej. Pascal, Blondel, Zubiri, Alfaro muestran cómo la pregunta por la condición humana abre el interrogante a la pregunta por Dios, por lo religioso⁴³. Esta condición espiritual propia del humano lo capacita para la pregunta por el “sentido” de la existencia al que busca fundar en una realidad más sólida que este mundo y para el cual siente esta “apertura” del espíritu⁴⁴.

Además de este conocimiento “natural” de Dios -dicen de manera distintas las religiones- Él ha salido al encuentro de la humanidad por otros caminos: se ha dado a conocer, se ha revelado “en la historia” (esto es distintivo en la religión judeocristiana) y el hombre puede advertir su presencia y acción y a esta revelación el hombre responde con la fe, el hombre asiente, acepta lo revelado por la fe, acepta creyendo. Estas distintas “revelaciones” dan origen a las distintas religiones. La antropología explica la posibilidad de creer: Dios sale a su encuentro y el hombre está capacitado para percibirlo y entrar en dialogo y en comunión con Él. El hombre se comunica con Dios gracias a la fe sintiéndose invitado a creer. Es absolutamente legítimo creer, esto es “confiarse a otro” y aceptar como propio lo que se nos transmite y es en sí mismo creíble. Si en la vida sólo nos condujéramos por lo que cada uno puede conocer o experimentar la vida sería muy chiquita.

El hombre asume la vida religiosa porque descubre en ella una “plenitud de sentido”. Percibe que aquello que naturalmente busca (en el fondo la felicidad) es facilitado en la vida religiosa. En el cristianismo decimos que “el misterio del hombre se esclarece sólo a la luz del Verbo encarnado” porque “Jesucristo es el hombre perfecto” que nos invita a vivir la condición humana en su máxima potencialidad⁴⁵.

Concluyo: el hecho religioso es “natural” en la vida de los humanos, es una dimensión de su existencia, no es un agregado posterior. Así como hablamos de un homo político, o un homo artístico, o un homo cultural, hablamos de un homo religiosus. Esta dimensión de la vida (lo religioso) está en perfecta consonancia con la dimensión espiritual de la condición humana. Imaginemos que tuviéramos que vivir sin posibilidades de convivir y organizarnos para que todos estemos mejor y obligados a una vida solitaria, o que tenemos que vivir sin poesía, sin música, sin baile, sin pinturas

⁴³ PIE I NINOT, *La teología fundamental*, Secretariado Trinitario 1996⁴.

⁴⁴ Estas expresiones son propias de ALFARO, *De la cuestión del hombre a la cuestión de Dios*, Sígueme 2002. “una vez que el hombre no tiene experiencia inmediata de Dios...se debe admitir que la cuestión de Dios (si la hubiere) no será posible sino en cuanto la experiencia de la que surge la cuestión del hombre culmina por si misma en “algo” más allá del , el mundo ya la historia....” Id. 25.

⁴⁵ Concilio Vaticano II, Constitución *Gaudium et Spes*, nro 22.

ni esculturas, o vivir sin fiestas, sin ocio, sin descanso.... la vida sería menos humana. Sin religión, también...

5.- De las pruebas.

Todas las manifestaciones de los actores, no tienen ninguna prueba que sustente los hechos sobre los cuales, pretenden justificar la inconstitucionalidad del régimen normativo, es por este motivo que también entendemos que la demanda no puede prosperar. Además, conforme las disposiciones legales vigentes, el periodo para el ofrecimiento de prueba ha precluido, dejando expuesta desde ya, la oposición a la agregación de cualquier tipo de prueba en estas actuaciones.

6.- Ofrezco prueba.

Instrumental

1.- Las constancias de autos.

2.- Poder General para juicios de las diócesis de Tucumán, Concepción y Prelatura de Cafayate.

3.- Decretos de erección y reconocimiento de las Arquidiócesis de Tucumán, Diócesis de Concepción y Prelatura de Cafayate, de donde surgen las circunscripciones territoriales de cada una.

4.- Actas, de fecha 22/02/2022 suscriptas por docentes de educación religiosa que prestan tareas en establecimientos de educación pública de gestión estatal.

5.- Informe suscripto por la Prof. María Gabriela Gallardo, Secretaria de Estado de Educación, Ministerio de Educación de la provincia, presentado en el marco de las actuaciones administrativas n° 1948/230/P/2025. A todo evento, ofrezco como prueba estas actuaciones administrativas que obran en poder del Ministerio de Educación de la provincia, de modo que en el momento procesal oportuna solicito se libre oficio a ese organismo para que remita el expediente.

6.- Informe de fecha 21/02/2024, suscrito por la Lic. María Edith Ordoñez y Marianela del Campo, ambas Supervisoras de Religión zonas Sur y Norte, respectivamente. En la etapa procesal oportuna solicito se cita a las supervisoras a declarar como testigos a efectos de que reconozcan la autenticidad de las firmas y el contenido del informe.

7.- Listado de nómina de las escuelas donde tiene Jurisdicción la Prelatura de Cafayate.

Instrumental en Poder de Terceros.

1.- Expedientes administrativos n° 6406/230/C/2018 iniciado ante el Ministerio de Educación de la provincia por medio del cual un grupo de padres exigen al Ministerio de Educación se respete su derecho consagrado en los arts. 144 CP y 8 inc.13 de ley n° 8391. Además, expediente administrativo n° 1948/230/P/2025. Atento que estos expedientes se encuentran en sede del Ministerio de Educación de la provincia solicito se libre oficio a esa repartición a fin de que lo remita dentro del plazo que V.E. determine.

2.- Expedientes administrativos que acreditan el proceso de consulta para el proyecto de ley n° 8391 en el que participaron: “1) el Consejo Provincial de Educación Católica (Exptes. N° 152-VL-09, N° 148-VL-10 y 149- VL-10); 2) de la Unión de Docentes Tucumanos (Expte. N° 153-VL-09); 3) del Frente Gremial Docente (ATEP, AMET y APEM) (Expte. N° 155-VL-09); 4) Del señor Arzobispo de Tucumán 62 Mons. Luis Héctor Villalba (Expte. 04-VL-10); 5) del Consejo de Rectores — Directores Transferidos de Tucumán (Expte. N° 05-VL-10); 6) de la Prof. Eva Cristina Leiva (Expte. N° 06-VL-10); 7) del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (Expte. N° 12- VL-10); 8) del Consejo de Directores de Escuelas Secundarias Provinciales (Expte. N° 13- VL10); 9) del señor Legislador Sierra Morales (Expte. N° 42-VLL-10); 10) de la Mg. María Laura González de Álvarez, presidente del Consejo Argentino de Educación Física (Expte. N° 15-VL-10); 11) de la Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán (Expte. N° 16-VL-10); 12) de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (Expte. N° 72-VL-10); 13) del Consejo Educativo Autónomo de los Pueblos Indígenas (Expte. N° 97-VL-10); 14) del señor Intendente Municipal de Tafí Viejo, D. Abel Javier Pucharras (Expte. N° 132-VL10); 15) de la Asociación Civil Comunidad (Expte. N° 141- VL-10); 16) del Sindicato Argentino de Docentes Privados (Expte. N° 147-VL-10); 17) de la Red de Organizaciones de la Sociedad Civil: Comedor Infantil Don Bosco, Asociación Civil Crecer Juntos, Coordinadora de Organizaciones Barriales Autónomas; Asociación Civil Los Lapachos Tucumanos; Fundación Hombre Nuevo; Centro Comunitario Álvarez Condarco, Apoyo Escolar Juan XXIII; Federación de Bibliotecas Populares, Parroquia San Pedro Nolasco; Escuela Solidaridad y Paz -Juan XXIII-; Centro Cultural Ojota Furiosa – Juan XXIII - (Exptes. N° 150-VL-10 y N° 173-VL10); 18) del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI, Regional Tucumán); 19) de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAZA) Filial Tucumán (Expte. N° 163-VL-09); 20) de Jóvenes Emprendedores de la Federación Económica de Tucumán; 21) de Ana María

Marchesi, Cámara de Comercio Exterior; 22) del señor Luis Alberto Rossíni (Expte. N° 125-VL-10), y 23) del Agr. Pedro Katz (Expte. N° 179-VL-10).

Atento a que estos expedientes se encuentran en poder de la Honorable Legislatura de Tucumán, solicito se libre oficio a ese poder del estado, con domicilio en calle Ildefonso de las Muñecas 951, de San Miguel de Tucumán a fin de que remita copia fiel de cada uno de ellos, ya sea en formato papel o digital, dentro del plazo legal que V.E. estime pertinente.

3.- Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura de Tucumán, de fecha 16/12/2010.

Citación de terceros.

Se solicita se cite como terceros interesados en los procesos a las Asociaciones Sindicales con personería gremial en el ámbito laboral (educación pública). Este pedido tiene su fundamento, dado que, en caso de aceptar la pretensión de la actora, implicaría la pérdida de las horas del colectivo de trabajadores de la educación, circunstancia ésta, que afecta directamente los derechos constitucionales de los docentes a la estabilidad en sus cargos y, por consiguiente, la disminución de sus salarios.

Los sindicatos que deben ser parte de este proceso son AGREMIACION TUCUMANA DE EDUCADORES PROVINCIALES (ATEP) y la ASOCIACION PROVINCIAL DE LA ENSEÑANZA MEDIA (APEMYS), ambos con domicilio en calle San Lorenzo 434 y Rioja 259, ambos de esta ciudad. Se tenga presente.

7.- Cuestión federal.

Asimismo y atento a las consideraciones hasta aquí vertidas, hago expresa reserva del Caso Federal, para el supuesto de una Resolución judicial que deniegue arbitrariamente lo peticionado, por cuanto en ese caso, se afectarían expresas garantías constitucionales de mi mandante, cual es el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad, el de igualdad de trato ante la ley. Además, se estarían cercenando los derechos de mi mandante en cuanto uno de los responsables de la educación en la provincia, por violentarse el derecho a la educación religiosa de los niños y de sus padres que concurren a las escuelas de gestión estatal provincial. En consecuencia, dejo introducida la cuestión federal para que, en caso de corresponder, recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 14 Ley 48).

8.- Petitorio.

Por todo lo expuesto a S.S. respetuosamente PIDO:

1.- Nos tenga por presentados, por parte, se nos de intervención de ley, en el carácter legal invocado, por constituido domicilio legal

2.- Por contestada la demanda

3. Por ofrecida la prueba

4.- Por interpuesto recurso extraordinario Federal

5.- Se citen como terceros a la ATEP y APEM

6.- Oportunamente se rechace la demanda

Dígnese proveer de conformidad por ser JUSTICIA.



ACTUACION NOTARIAL

N 01767903
CE UN SI SE SI NU CE TR

Florinda Del C. Ruiz
Escribano Pública
Registro N° 66 - Tucumán

1 **TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO TREINTA Y SIETE.-** En la Ciudad de Concepción,
2 Segundo Distrito del Departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán, República
3 Argentina, a los veinticinco días del mes de Febrero del año Dos mil Veinticinco, ante mí:
4 **FLORINDA DEL CARMEN RUIZ**, Escribano Público, Titular del Registro N° 66, comparece la
5 persona que se identifica y expresa sus datos como se indica a continuación: el Señor Su
6 Excelencia Reverendísima Monseñor **JOSE ANTONIO DIAZ**, D.N.I. N° 14.252.542, CUIL 23-
7 14252542-9, nacido el 23 de Octubre de 1960, soltero, domiciliado en calle España N°1525,
8 Concepción, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán, argentino, mayor de edad,
9 de mí conocida, por haberla individualizado en los términos del Artículo 306 inc. a) del
10 Código Civil y Comercial de la Nación, manifestando con carácter de declaración jurada que
11 no se encuentra en trámite ni restringida, ni limitada su capacidad jurídica para este
12 otorgamiento, así como que concurre a este acto en nombre y representación de la
13 **DIÓCESIS DE LA SANTISIMA CONCEPCIÓN**, CUIT 30-58426098-6, con domicilio legal España
14 N° 1525, Ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán,
15 conforme lo acredita con la siguiente documentación habilitante: a) Decreto Ley del P.E.N.
16 N° 6638 del 07 de Agosto de 1963 que ordena erigir la Diócesis de la Santísima Concepción;
17 b) Bula Papal de fecha 26/06/2023; c) Acta de Designación de cargo de fecha 25 de junio
18 de 2021 emitida por Nunciatura Apostólica, de Buenos Aires, Protocolo N° 1191; d)
19 Certificado de Personería Jurídica expedido por la Dirección Nacional de Culto Católico, del
20 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República
21 Argentina, instrumentos que en original tuve a la vista para el presente acto, y que en
22 fotocopias por mi autenticadas fueron anexadas a Escritura N° 153 de fecha Once de
23 Septiembre del año Dos mil Veinticuatro, la que a los efectos legales se da por reproducida
24 en este lugar, doy fe.- Y el Compareciente, en el carácter invocado y acreditado, **DICE: Que**
25 **otorga PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor del Doctor **JUAN ANDRES ROBLES, M.P.**



IMPRESA EN TUCUMÁN - ARGENTINA





ACTUACION NOTARIAL

N. 01767903
CE UN SI SE SI NU CE TR

5528, abogado del Foro de esta Provincia, para que represente a la DIOCESIS DE LA 26
SANTISIMA CONCEPCIÓN, en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y 27
administrativas, iniciadas o a iniciarse, facultándolo al efecto para que concurra como actor 28
o demandado, ante todos o cualquier de los Juzgados y Tribunales, Superiores o Inferiores, 29
Nacionales, Federales y Provinciales, Contenciosos Administrativos, Tribunales del 24 30
Trabajo, Cámara del Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, Ministerio de 31
Trabajo de la 25 Nación, Cámara de Conciliación y Arbitraje, Corte Suprema de Justicia, 32
Administración Pública Centralizada y Descentralizada sean Provinciales y Nacionales, 33
Municipalidades y sus Dependencias, Comunas, Compañías de Seguros, ANSES, Dirección 34
Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), Policías, Entes Autárquicos, Ministerios, 35
Secretarías, Subsecretarías, Legislatura, Instituto de Previsión y Seguridad Social y demás 36
autoridades y oficinas públicas o privadas nacionales y/o provinciales, con escritos, 37
escrituras, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos; curse 38
notificaciones e intimaciones Judiciales y/o extrajudiciales, remita carta documentos y 39
telegramas; someta a mediación; promueva y conteste incidentes, demandas, 40
contrademandas, oponga excepciones y formule allanamientos de demandas; apele y 41
desista de las apelaciones; interponga recursos de amparos, de Inconstitucionalidad, todo 42
tipo de Re- cursos en Sede Administrativas, y/o los Recursos Ordinarios y/o Extraordinarios 43
que correspondieren; asista a audiencias, audiencias de conciliación en sede administrativa 44
y judicial, y en especial las audiencias vinculadas con reclamos laborales con facultades 45
suficientes para obligarse por su mandante; intervenga en todos los trámites y 46
procedimientos de mediación judicial o extrajudicial obligatorios o voluntarios Ley 7844 y 47
sus modificaciones, y acordar o solicitar apertura de mediación, intervenga en las ya 48
iniciadas, preste acuerdo para remitir las actuaciones a mediación; suscriba y presente 49
escritos, solicitudes, formularios, petitorios, compromisos de confidencialidad, actas y 50



ACTUACION NOTARIAL

Florencia Del B. Ruiz
Escribana Pública
Registro N° 66 Tucumán

N 01767904
CE UN SI SE SI NU CE CU

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

demás documentación necesaria; designe mediador y co-mediador, o pida la designación por sorteo, como así también su suspensión o remoción, y la intervención de personas expertas en la materia; notificarse de citaciones, efectúe transacciones, prorrogue plazos, firme acuerdos o convenios judiciales o extrajudiciales pudiendo asumir obligaciones o prestaciones, establezca términos, alcances, condiciones y plazos, solicite la culminación de los procedimientos aunque no haya acuerdo, suscriba actas de finalización de la mediación, y todo lo que la ley de mediación permita; cite de evicción, formule protestos y protestas, alegue la inconstitucionalidad de cualquier ley, decretos u ordenanzas; solicite y diligencie notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos, mandamientos y otros; absuelva y haga absolver posiciones; preste y exija juramentos, así como las cauciones juratorias y garantías y cualquier tipo de caución; haga arreglos y transacciones judiciales y/o extrajudiciales e interponga en tiempo y forma los recursos de apelación y nulidad; pida embargos preventivos y definitivos; desembargos, inhibiciones y sotos, medidas cautelares de cualquier género y la venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos; argüir de nulidad y falsedad; asista a juicios verbales y al cotejo de documentos, filmas, letras y exámenes periciales; deduzca todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad del otorgante; haga reconveniones, rescinda contratos de arrendamientos, prorrogue y decline de jurisdicción, diga de nulidad, tache, recuse, libre y firme actas; haga quitas, conceda esperas, nombre peritos, contadores, tasadores, liquidadores, rematadores y demás personal necesario; solicite la quiebra de sus deudores; formule solicitudes de verificación de créditos; impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes formuladas o informes del síndico; proponga agrupamientos y clasificación de acreedores; efectúe propuestas de acuerdos preventivos y avenimientos; celebre acuerdos preventivos judiciales y/o extrajudiciales, y en general, intervenga en procesos concursales; acepte adjudicaciones de bienes o demás



condiciones que se proponga; trance toda divergencia pendiente o que se suscitaren o bien
la someta a juicio arbitral o de amigables componedores; inicie y prosiga juicios sucesorios,
testamentarios o no, e intervenga en cualquier juicio sucesorios en que el otorgante sea
parte como heredero, cesionario y/o acreedor, rectifique las partidas que contenga errores
y supliir las que faltaren; reconozca y desconozca herederos, coherederos, legatarios o
acreedores, pida declaratoria de herederos y/o autorizaciones judiciales, asista a las audiencias de
orden, haga pedido de licitación, solicite y/o presente particiones, inventarios y avalúos, y acepte
herencia con o sin beneficio de inventario, pida valuaciones especiales y revalúos, como así
también el remate y/o liquidación de los bienes que se adjudiquen en condominio;
produzca información sumaria y todo género de pruebas e informes; denuncie y/o querrelle
criminalmente a toda persona que atente delictuosamente contra la propiedad o posesión
del compareciente, se constituya en actor civil en causas penales e inicie y/o prosiga acción
civil por daños y perjuicios en fuero civil, asista a las audiencias de conciliación para
condonar o condonar, pida la imposición de penas y costas, reclame indemnización de
daños y perjuicios y demás que considere conveniente; otorgue poderes especiales y
sustituya el presente con derecho a re-asumirlo, y en general para que realice cuantos más
actos, gestiones y presentaciones sean útiles y necesarias para la mejor defensa en juicio de
los intereses del poderdante, y al desempeño del presente poder.- Leída que le es, el
compareciente aprueba su contenido, y firma de conformidad por ante mí, doy fe.- Sello
Notarial Serie M numero 01593666 y 01593667.- Hay una firma ilegible con un sello que
dice: "José Antonio Díaz, Obispo- Santísima Concepción". Esta mi firma y sello.-
CONCUERDA CON SU MATRIZ que paso ante mí en el Protocolo a mi cargo, bajo el numero
de la presente Escritura, doy fe.- Expido este **PRIMER TESTIMONIO** en hojas de Actuación
Notarial serie N número 01767903 y 01767904, que firmo y sello en el lugar y fecha de su
otorgamiento.-





ACTUACION NOTARIAL



01274090
CE UN DO SI CU CE NU CE



01002 01274090-Q

1 **TESTIMONIO: ESCRITURA NOVENTA Y NUEVE.** En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de
2 la Provincia de Tucumán, República Argentina, a quince de Junio de Dos Mil Dieciocho, ante mí **ELSA**
3 **ROXANA MARTIN DE MUÑOZ**, Escribana Titular del Registro Treinta y Cinco, **COMPARECE:** Monseñor
4 **CARLOS ALBERTO SANCHEZ**, Documento Nacional de Identidad: 16.176.652, nacido el 24/04/1963,
5 argentino, mayor de edad, célibe, con domicilio especial en Avenida Sarmiento 895 de esta ciudad, a quien
6 identifiqué conforme al artículo 306 inciso "b" del Código Civil y Comercial de la Nación, y **EXPRESA:** Que
7 interviene en nombre y representación del Arzobispado de Tucumán, CUIT: 30-53085241-1, con domicilio
8 legal en Av. Sarmiento 895 de esta ciudad, en el carácter de Arzobispo de la Arquidiócesis de Tucumán,
9 designado por su Santidad FRANCISCO el 23/08/2017 conforme acredita con Bula Papal, y reconocido
10 por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 2017-861-APN-PTE del 26/10/2017 en virtud al
11 Artículo 3° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, aprobado por Ley 17032 donde
12 consta que dicho nombramiento le compete a la Santa Sede. Arquidiócesis registrada por la Dirección
13 General de Culto Católico Bajo el N° 08/2000, la que integra la Iglesia Católica Apostólica Romana, que
14 goza de Reconocimiento de Persona Jurídica Pública y Entidad de Bien Público a Tenor de los art., 146
15 inciso c y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación, según constancia del 27/10/2017 emitida por la
16 Dirección General del Culto Católico dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores. Instrumentos que
17 exhibe y tengo a la vista con facultades suficientes para este acto, los que se encuentran anexados a la
18 escritura N°75 del 21/05/2018 pasada por ante mí la autorizante, doy fe.- En el carácter invocado y
19 acreditado otorga **PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor del Doctor **JUAN ANDRES ROBLES**,
20 **M.P. 5528**, abogado del Foro de esta Provincia, para que lo represente al **ARZOBISPADO DE TUCUMÁN**
21 en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y administrativas, iniciadas o a iniciarse, facultándolo
22 al efecto para que concurra como actor o demandado, ante todos o cualquier de los Juzgados y Tribunales,
23 Superiores o Inferiores, Nacionales, Federales y Provinciales, Contenciosos Administrativos, Tribunales del
24 Trabajo, Cámara del Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, Ministerio de Trabajo de la
25 Nación, Cámara de Conciliación y Arbitraje, Corte Suprema de Justicia, Administración Pública Centraliza-



ACTUACION NOTARIAL



N 01274090
CE UN DO SI CU CE NU CE

da y Descentralizada sean Provinciales y Nacionales, Municipalidades y sus Dependencias, Comunas, 26
Compañías de Seguros, ANSES, Dirección Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), Policías, Entes 27
Autárquicos, Ministerios, Secretarías, Subsecretarías, Legislatura, Instituto de Previsión y Seguridad Social, 28
y demás autoridades y oficinas públicas o privadas nacionales y/o provinciales, con escritos, escrituras, 29
solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos; curse notificaciones e intimaciones judi- 30
ciales y/o extrajudiciales, remita carta documentos y telegramas; someta a mediación; promueva y conteste 31
incidentes, demandas, contrademandas, oponga excepciones y formule allanamientos de demandas; ape- 32
le y desista de las apelaciones; Interponga recursos de amparos, de Inconstitucionalidad, todo tipo de Re- 33
cursos en Sede Administrativas, y/o los Recursos Ordinarios y/o Extraordinarios que correspondieren; asis- 34
ta a audiencias, audiencias de conciliación en sede administrativa y judicial, y en especial las audiencias 35
vinculadas con reclamos laborales con facultades suficientes para obligarse por su mandante; intervenga 36
en todos los trámites y procedimientos de mediación judicial o extrajudicial obligatorios o voluntarios Ley 37
7844 y sus modificaciones, y acordar o solicitar apertura de mediación, intervenga en las ya iniciadas, 38
preste acuerdo para remitir las actuaciones a mediación; suscriba y presente escritos, solicitudes, formula- 39
rios, petitorios, compromisos de confidencialidad, actas y demás documentación necesaria; designe 40
mediador y co-mediador, o pida la designación por sorteo, como así también su suspensión o remoción, y 41
la intervención de personas expertas en la materia; notificarse de citaciones, efectúe transacciones, prorro- 42
gue plazos, firme acuerdos o convenios judiciales o extrajudiciales pudiendo asumir obligaciones o pres- 43
taciones, establezca términos, alcances, condiciones y plazos, solicite la culminación de los procedimientos 44
aunque no haya acuerdo, suscriba actas de finalización de la mediación, y todo lo que la ley de mediación 45
permita; cite de evicción, formule protestos y protestas, alegue la inconstitucionalidad de cualquier ley, de- 46
cretos u ordenanzas; solicite y diligencie notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, ex- 47
hortos, mandamientos y otros; absuelva y haga absolver posiciones; preste y exija juramentos, así como 48
las cauciones juratorias y garantías y cualquier tipo de caución; haga arreglos y transacciones judiciales y/o 49
extrajudiciales e interponga en tiempo y forma los recursos de apelación y nulidad; pida embargos preventi- 50



ACTUACION NOTARIAL



N 01274091
CE UN DO SI CU CE NU UN

LA ROMANA MARTIN de MUÑOZ
ESCRIBANA
REGISTRADA
TUCUMAN

01002 01274091-R

1 vos y definitivos; desembargos, inhibiciones y sus levantamientos, medidas cautelares de cualquier género
 2 y la venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos; argüir de nulidad y falsedad;
 3 asista a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas, letras y exámenes periciales; deduzca todas las
 4 acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad del
 5 otorgante; haga reconvencciones, rescinda contratos de arrendamientos, prorogue y decline de jurisdicción,
 6 diga de nulidad, tache, recuse, labre y firme actas; haga quitas, conceda esperas, nombre peritos, contado-
 7 res, tasadores, liquidadores, rematadores y demás personal necesario; solicite la quiebra de sus deudores;
 8 formule solicitudes de verificación de créditos; impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes for-
 9 muladas o informes del síndico; proponga agrupamientos y clasificación de acreedores; efectúe propues-
 10 tas de acuerdos preventivos y avenimientos; celebre acuerdos preventivos judiciales y/o extrajudiciales, y
 11 en general, intervenga en procesos concursales; acepte adjudicaciones de bienes o demás condiciones
 12 que se proponga; trance toda divergencia pendiente o que se suscitaren o bien la someta a juicio arbitral o
 13 de amigables componedores; inicie y prosiga juicios sucesorios, testamentarios o no, e intervenga en
 14 cualquier juicio sucesorios en que el otorgante sea parte como heredero, cesionario y/o acreedor, rectifique
 15 las partidas que contenga errores y supli las que faltaren; reconozca y desconozca herederos, cohere-
 16 deros, legatarios o acreedores, pida declaratoria de herederos y/o autorizaciones judiciales, asista a las
 17 audiencias de orden, haga pedido de licitación, denuncia de bienes con o sin estimación de valores, solicite
 18 y/o presente particiones, inventarios y avalúos, y acepte herencia con o sin beneficio de inventario, pida
 19 valuaciones especiales y revalúos, como así también el remate y/o liquidación de los bienes que se adju-
 20 dican en condominio; produzca información sumaria y todo género de pruebas e informes; denuncie y/o
 21 querelle criminalmente a toda persona que atente delictuosamente contra la propiedad o posesión del
 22 compareciente, se constituya en actor civil en causas penales e inicie y/o prosiga acción civil por daños y
 23 perjuicios en fuero civil, asista a las audiencias de conciliación para condenar o condonar, pida la
 24 imposición de penas y costas, reclame indemnización de daños y perjuicios y demás que considere conve-
 25 niente; otorgue poderes especiales y sustituya el presente con derecho a re—asumirlo, y en general para





ACTUACION NOTARIAL



N 01274091
CE UN DO SI CU CE NU UN

que realice cuantos más actos, gestiones y presentaciones sean útiles y necesarias para la mejor defensa en juicio de los intereses del poderdante, y al desempeño del presente poder.— LEO al compareciente quien manifiesta conformidad y firma por ante mí, doy fe.- Sellos M 01119683 y 01119684. Esta la firma de Carlos Alberto Sánchez y un sello Mons. CARLOS A. SANCHEZ- ARZOBISPO DE TUCUMAN. Ante mí ROXANA MARTIN. Esta mi sello. CONCUERDA: con la escritura matriz que pasó ante mí en este Registro a mi cargo protocolo correspondiente al presente año, doy fe. Para el otorgante expido este primer testimonio en dos sellos cero un millón doscientos setenta y cuatro mil noventa y cero un millón doscientos setenta y cuatro mil noventa y uno Serie N, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

Roxana Martin
ROXANA MARTIN
ESCRIBANA
REGISTRO 36
TUCUMAN



PATRICIA AMALIA ORELLANA
REG. 170 ESCRIBANA SALTA

1 **Primer Testimonio.- ESCRITURA NUMERO VEINTICUATRO.**

2 **PODER GENERAL PARA JUICIOS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS.-** En

3 la ciudad de Cafayate, Departamento del mismo nombre, Provincia de Salta, República

4 Argentina, a los veinticinco días del mes de Febrero del año Dos mil Veinticinco, ante

5 mi: **PATRICIA AMALIA ORELLANA**, Escribana Autorizante Titular del Registro

6 Notarial Número Ciento setenta, comparece Monseñor **Darío Rubén QUINTANA**,

7 Documento Nacional de Identidad N° 21.983.504, CUIL N° 20-21983504-4, nacido el

8 día 04 de Febrero de 1971, soltero, con domicilio legal en calle Nuestra Señora del

9 Rosario N° 52, de la ciudad de Cafayate, argentino, de mi conocimiento, en los

10 términos del artículo 306 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.- El

11 compareciente manifiesta ser plenamente capaz y no estar inmerso en los artículos 44,

12 45 32 y 48 del Código Civil y Comercial de la Nación.- **INTERVIENE:** Monseñor

13 Darío Rubén Quintana, manifiesta que comparece a este otorgamiento en nombre,

14 representación e interés de **LA PRELATURA DE CAFAYATE**, CUIT N° 30-

15 59738866-3, con domicilio legal en calle Nuestra Señora del Rosario N° 152 en la

16 ciudad de Cafayate, Provincia de Salta, en el carácter de Obispo Prelado de la

17 mencionada Institución, la que se encuentra registrada por la Dirección General de

18 Culto Católico, e integra la Iglesia Católica Apostólica Romana, que goza de

19 Reconocimiento de Persona Jurídica Publica y Entidad de Bien Público a Tenor de los

20 artículos 146 inciso c y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación, con facultades

21 suficientes para este otorgamiento conforme acredita con la siguiente documentación

22 habilitante: 1) Decreto Ley N° 18.411 – M60, de fecha 17 de Octubre de 1969, donde

23 se sanciona y reconoce la erección de la las Prelatura de Cafayate (Provincia de Salta

24 y Humahuaca (Provincia de Jujuy), b) Bula papal de fecha 08 de Septiembre de 1969,

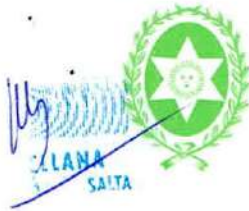
25 emitida por su Santidad Palo VI, creación de la Prelatura de Cafayate, y c) Resolución



PATRICIA A. G.
REG. 170 ESCRIBAJ

N° 139/2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y culto
de la República Argentina, donde surge que Reconocese a su excelencia Reverendísima
Monseñor Darío Rubén Quintana, OAR, - DNI N° 21.983.504, como Obispo de la
Prelatura de Cafayate a partir del 11 de Junio de 2022.- La documentación mencionada
en original tengo a la vista y en copia certificada incorporo a la presente, Doy fe.- En
el carácter invocado y acreditado otorga **PODER GENERAL PARA JUICIOS y**
TRAMITES ADMINISTRATIVOS a favor del Doctor **JUAN ANDRES ROBLES**
Documento Nacional de Identidad N° 25.211.260, CUIL N° 20-25211260-
0, Matricula Profesional N° 5528, Abogado del Foro de la Provincia de Tucumán,
para que represente a la PRELATURA DE CAFAYATE en todos sus asuntos, causas
y cuestiones judiciales y administrativas, iniciales o a iniciarse, facultándolo al efecto
para que concurra como actor o demandado, ante todos o cualquier de los Juzgados y
Tribunales, Superiores o Inferiores, Nacionales, Federales y Provinciales
Contenciosos Administrativos, Tribunales del Trabajo, Cámara del Trabajo, Secretaria
de Estado de Trabajo de la Provincia, Ministerio de Trabajo de la Nación, Cámara de
Conciliación de Arbitraje, Corte Suprema de Justicia, Administración Pública
Centralizada y Descentralizada sean Provinciales y Nacionales, Municipales y sus
Dependencias, Comunas, Compañías de Seguros, ANSES, Dirección Federal de
Ingresos Públicos (ARCA - DGI), Policías, Entes Autárquicos, Ministerios,
Secretarías, Subsecretarías, Legislatura, Instituto de Previsión y Seguridad Social y
demás autoridades y oficinas públicas o privadas nacionales y/o provinciales, con
escritos, escrituras, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos;
course notificaciones e intimaciones judiciales y/o extrajudiciales, remita carta
documento y telegramas; someta a mediación; promueva y conteste incidentes,
demandas, contrademandas, oponga excepciones y formule allanamientos de demanda;





ACTUACION NOTARIAL



2002-0000500626

LEY 3221 - Art. 6º - Inc. D y E

B 00500626
CE CE CI CE CE SE DO SE



1 apele y desista de apelaciones; interponga recursos de amparos, de
2 inconstitucionalidad, todo tipo de Recursos de Sede Administrativas, y/o los Recursos
3 Ordinarios y/o Extraordinarios que correspondieren; asista a audiencias, audiencias de
4 conciliación en sede administrativa y judicial, y en especial las audiencias vinculadas
5 con reclamos laborales con facultades suficiente para obligarse por su mandante;
6 intervenga en todos los trámites y procedimientos de mediación judicial o extrajudicial
7 obligatorios o voluntarios Ley 7844 y sus modificaciones, y acordar o solicitar apertura
8 de mediación, intervenga en las ya iniciadas, preste acuerdo para remitir las actuaciones
9 a mediación; suscriba y presente escritos, solicitudes, formularios, petitorios,
10 compromisos de confidencialidad, actas y demás documentación necesaria; designe
11 mediador y co-mediador, o pida la designación por sorteo, como así también su
12 suspensión o remoción, y la intervención de personal expertas en la materia; notificarse
13 de citaciones, efectué transacciones, prorrogue plazos, firme acuerdos y convenios
14 judiciales o extrajudiciales pudiendo asumir obligaciones o prestaciones, establezca
15 términos, alcances, condiciones y plazos, solicite la culminación de los procedimientos
16 aunque no haya acuerdo, suscriba actas de finalización de la mediación, y todo lo que
17 la ley de mediación permita; cite de evicción, formule protestos y protestas, alegue la
18 inconstitucionalidad de cualquier ley, decretos u ordenanzas; solicite y diligencie
19 notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos,
20 mandamientos y otros; absuelva y haga absolver posiciones; preste y exija juramentos,
21 así como las cauciones juratorias y garantías y cualquier tipo de caución; haga arreglos
22 y transacciones judiciales y/o extrajudiciales e interponga en tiempo y forma los
23 recursos de apelación y nulidad; pida embargos preventivos y definitivos;
24 desembargos, inhabiciones y sus levantamientos, medidas cautelares de cualquier
25 género y la venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos;



argüir de nulidad y falsedad; asista a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas, letras y exámenes periciales; deduzca todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad del otorgante; haga reconvencciones, rescinda contratos de arrendamientos, prorrogue y decline de jurisdicción, diga de nulidad, tache, recuse, labre y firme actas; haga quitas, conceda esperas, nombre peritos, contadores, tasadores, liquidadores, rematadores y demás personal necesario; solicite la quiebra de sus deudores; formule solicitudes de verificación de créditos; Impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes formuladas o informes de síndico; proponga agrupamientos y clasificación de acreedores; efectúe propuestas de acuerdos preventivos y avenimientos; celebre acuerdos preventivos judiciales y/o extrajudiciales, y en general, intervenga en procesos concursales; acepte adjudicaciones de bienes o demás condiciones que se proponga; trance toda divergencia pendiente o que se susciten o bien someta a juicio arbitral o de amigables componedores; inicie y prosiga juicios sucesorios, testamentos o no, e intervenga en cualquier juicio sucesorio en que el otorgante sea parte como heredero, cesionario y/o acreedor, rectifique las partidas que contenga errores y suplir las que faltaren; reconozca y desconozca herederos, coherederos, legatarios o acreedores, pida declaratoria de herederos y/o autorizaciones judiciales, asista a las audiencias de orden, haga pedidos de licitación, denuncia de bienes con o sin estimación de valores, solicite y/o presente peticiones, inventarios y avalúos, y acepte herencia con o sin beneficio de inventario, pida valuaciones especiales y revalúos, como así también el remate y/o liquidación de los bienes que se adjudiquen en condominio; produzca información sumaria y todo género de pruebas e informes; denuncie y/o querelle criminalmente a toda persona que atente delictuosamente contra la propiedad o posesión del compareciente, se constituya en actor civil en causas

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50





ACTUACION NOTARIAL



2002-0000500627

LEY 3221 - Art. 6º - Inc. D y E

B 00500627
CE CE CI CE CE SE DO SI



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

penales e inicie y/o prosiga acción civil por daños y perjuicios en fuero civil, asista a las audiencias para condenar o condonar, pida la imposición de penas y costas, reclame indemnización de daños y perjuicios y demás que considere conveniente; otorgue poderes especiales y sustituya el presente con derecho a re-asumirlo, y en general para que realice cuanto más actos , gestiones y presentaciones sean útiles y necesarias para la mejor defensa en juicios de los intereses del poderdante, y al desempeño del presente poder.- LEO al compareciente quien manifiesta conformidad y firma ante mí, doy fe.- Queda redactada la presente escritura en tres sellados notariales números: C007117167, C00777168 y C 00777169.- Sigue a la Escritura matriz anterior que termina al folio número: 124.- Firmado: **Darío Rubén Quintana**- Ante mí: **PATRICIA AMALIA ORELLANA**.- Siguen mi firma y sello notarial.----- **CONCUERDA** con su original, doy fe.- Para ***El Apoderado*** expido este **PRIMER TESTIMONIO** en tres sellos de actuación notarial números: B00500625, B00500626 y B00500627, que firmo y sello en fecha y lugar de su otorgamiento.-




 PATRICIA A. ORELLANA
 REG. 170 ESCRIBANA SALTA





26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



LEGALIZACIONES

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA



1001-0000557349

Salta, 26 de Febrero de 2025

LEGALIZACIÓN N°

A 00557349
CE CE CI CI SI TR CU NU

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Salta, República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la Ley N° 5343, CERTIFICA que la firma y sello del escribano:

PATRICIA A. ORELLANA-----

Opone en el documento anexo, presentado en el día de la fecha.

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.



ESC. SIMON DUBOIS
VICEPRESIDENTE



GRAFICA LATINA S.R.L. - JUJUY





Concepción, 22 de febrero de 2022

A quien corresponda:

Los Docentes del área Religión Zona Sur de la Provincia de Tucumán, formados en dicho espacio curricular, ponemos de manifiesto la necesidad de mantener y sostener nuestra fuente de trabajo, que es importante la educación religiosa en las escuelas la que se realiza sin adoctrinamiento sino respetando la idiosincrasia y derecho natural de cada persona buscando resaltar y cuidar la dimensión constitutiva, trascendente y religiosa del ser humano.

FIRMA	ACLARACIÓN	DNI	Dirección
	Abregó Paola Karina	26579798	Villa Belgrano 16 Alberdi
	Plaza María de los Angeles	22.417.431	Calle 12 de Octubre 70 - 38 ALB.
	MIRTA ALEJANDRA LESCANO	20641312	SARMIENTO 643 - SIMOCA
	Norma Angélica Silvini	24401236	Cristobolus 260 Simoca
	Mezzarella Juisa Joan	20366876	SARMIENTO 226 SIMOCA
	Albarino Valeria Edith	20591185	Mexico 856 - Simoca
	Sonia Elizabeth Lazzarte	24787598	Uspallata 385 - Concepción -
	Lescano Mónica del Valle.	23.020787	Rivadavia 1596 Simoca
	FERNANDEZ ANA MAGDALENA	26242768	Hermanas Belasquein Mz: F - Cas.13
	Fernandez Anita Hayde	31903569	BARRIO SAN CAMILO. SANTA ROSA DE LEALES
	Servili Elsa Noemi	21086144	Caya Popolar 3085 Concepción
	Mzta del Carmen Vides	24693187	Junin 153 (Concepción)
	de Moreno Maria Belén	23055747	860 via de s M ^{ta} A la 10 (Arce dia)
	de Moreno Gloria Maria del Valle	25.958894	Gral Heredia 850 (Concepción-Tuc)
	Rueda Andrea Inés	24643495	Juanguarens 1275 (Concepción Tuc.)
		21805380	Córdoba del Tuc N° 66 (Rio Sever)

Rolucquir	Rosa Elena Gómez	24.262.101	Moreno N°1425 - Concepción
	Maria Soledad Pérez	24.737.280	San Martín 3.900 - Concepción
	Alejandra del Valle Fernández	22.611.182	De Eva Perón N°158 - Alto Verde
	Claudia Rossana Lazzari	25.541.804	Belgrano 369 - Alto Verde
	Verónica Marcela Bizarra	23.616.582	Hipólito Yrigoyen 1064 - Aguilares
	Marisol Fernanda Rosa Palacios	24401076	Reconquista 100 - Aguilares
	Noregú Malvina Alejandra	35.549.754	Villa de Leales - Leales
	Liliana Beatriz Bulacio	22.557.433	Diago de Villarreal 845 - Concepción
	Maria de los Angeles Merchen	23.055.750	Pedro Mitre y Libano Aguilares
	Roxana Alison Miranda	23.498.439	Remedio de Escelada 165
	Sandra Liliana Valdez	22.397.324	Caranaderos 926 Aguilares
	Maria Cristina Preliz	23.962.745	Bº Independencia Aguilares
	MARIA BRUN Lucena	28780481	Torquu Bus Lopez (of Garra)
	Medina Susana Eloisa	22.397.331	El Ceibo 375 - Bº Independencia
	Cabrera Penillo Daniel E.	32.248.455	Mañeros
	Avellaneda Valeria Evangelina	29.244.371	Las Palmeras y Leoyr - Concepción
	OLAZ, SUSANA DEL VALLE	17.869.356	Facundo Quiroga 85 Concepción
	Cerezi Mercedes Antonia	21.803.680	Peréz Mercedes H@hotmail.com
	vazquez Patricia del Valle	17.292.519	De Primera Junta 510 Concepción
	Diéz, María Ester	17.026.440	Elviro Rawson 921 - Concepción
	Medina Noemi Alejandra	23.055.911	Las Heras 2300 - Capital
	Muniz Naveel Ferrnando	17.755.717	Sta Rosa de Lince
	Bordon, Carlos Ariel	24.108.808	Diego de Villarreal 580 - Aguilares
	Correa, Sandra Isabel	23.751.402	Bº Centenario Mg. Heze J. B. Albardi
	BRITO, MARISOL DEL CARMEN	35.549.131	Bº SAN CAHILLO - VILLA DE LEALES
	Picó Edith Carolina	23.917.517	Bº Omodes 17º Cº Cesard-Mont.
	MEXRA GRACIELA	25.084.78	CAJAL HUERA 680 - SIMON
	BRITO Angel Rafael	27495704	Villa de Leales - Tucumán

1957

P I O O B I S P O

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

PARA PERPETUA MEMORIA

DESDE QUE POR ADORABLE voluntad de Dios hemos sido elevados a la cumbre del principado espiritual y tenemos el cargo y deber de gobernar la Iglesia universal, nada procuramos ciertamente con mayor empeño que mediante una óptima disposición de las cosas y sus fines, los fieles de cada Iglesia se ajusten más íntegramente, a través de los vaivenes de esta vida falaz, a las tradicionales normas de la disciplina cristiana. Por esto, habiéndonos solicitado reiteradamente nuestro venerable Hermano Mario Zanin, Arzobispo titular de Trajanopolis en Rodope y Nuncio Apostólico en la República Argentina que fueran creadas en dicha República algunas diócesis y provincias eclesiásticas, modificando las restantes, Nos, considerando que esto cedería en bien del pueblo fiel, después de madura consideración y habiendo pedido el consejo y parecer de Nuestro querido Hijo Antonio S.R.I. Cardenal Caggiano, Obispo de Rosario, como de los venerables Hermanos Arzobispos y Obispos a quienes atañe, y supliendo el consentimiento de cuantos en ello tuvieran algún derecho, con Nuestra suprema autoridad apostólica, decretamos y mandamos cuanto sigue: Creamos en el territorio de la República Argentina doce nuevas diócesis, cuyos nombres son: Lomas de Zamora, Morón, San Isidro en Argentina, Mar del Plata, Santo Domingo de Nueve de Julio, Formosa, Reconquista, Posadas, Villa María, Gualeguaychú, Santa Rosa en Argentina y Comodoro Rivadavia.

La diócesis de LOMAS DE ZAMORA comprende los territorios o partidos de Lomas de Zamora, Avellaneda, Lanús, Esteban Echeverría y Cañuelas, los cuales separamos de la arquidiócesis de La Plata, y que componen veintinueve Curatos o Parroquias, situadas cuatro en la ciudad de Lanús, dos en Sarandí, dos en Avellaneda y una en cada una de las localidades siguientes: Lomas de Zamora, Banfield, Témporley, Llavallol, Turdera, Lomas de Zamora este, Dock Sud, Echenagucia, Piñeyro, Villa Domingo, Villa Porvenir, Wilde, Remedios de Escalada, Gerli, Valentín Alsina, Villa Industriales, Monte Grande, Ezeiza, Cañuelas, Máximo Paz, y Uribelarrea. Por lo tanto los límites de la diócesis serán: al Norte la arquidiócesis de Buenos Aires y el Río de la Plata; al Oeste las diócesis de Mercedes y Morón; y finalmente al Sud y al Este la arquidiócesis de La Plata. La sede episcopal de esta Iglesia estará en la ciudad de Lomas de Zamora y el Obispo pondrá la cátedra de su jurisdicción en el templo de la Santísima Virgen María de la Paz, que por ello ascendemos al grado de catedral. La diócesis de Lomas de Zamora será sufragánea del Arzobispo de La Plata a quien estará sujeto su Prelado.

La diócesis de MORON se compone de los siguientes partidos: Morón, Matanza, General San Martín, Merlo y Moreno, que separamos de la arquidiócesis de La Plata, y consta de treinta Parroquias distribuidas en las siguientes localidades: Morón, Ituzaingó, Hurlingham, Haedo, Castelar, El Palomar, San Justo, Ramos Mejía, Ciudadela sud, Lomas del Mirador, Tapiales, González Catán, San Martín, Caseros, Ciudadela, Lomas del Palomar, San Andrés, Villa Ballester, Villa Klein, José Ingenieros, José León Suárez, Sáenz Peña, Santos Lugares, Villa Bosch, Villa Diehl, Villa Reconquista, Merlo, Pontevedra, San Antonio de Padua y Moreno, a las que se suman siete vicarías. Los límites de esta diócesis

serán, por lo tanto: al Norte la nueva diócesis de San Isidro, al Este la arquidiócesis de Buenos Aires, al Sud la diócesis de Lomas de Zamora y al Oeste la diócesis de Mercedes. Establecemos la Sede y el domicilio del Obispo en la ciudad de Morón, y su cátedra en el templo de la Inmaculada Concepción de la misma ciudad, al cual conferimos el grado y dignidad de catedral. Asignamos la diócesis de Morón como sufragánea de la Sede de Buenos Aires a cuyo Arzobispo deberá obedecer su Prelado.

La diócesis de SAN ISIDRO consta de los siguientes partidos: San Isidro, Vicente López, San Fernando, Tigre, Pilar, General Sarmiento, que separamos de la arquidiócesis de La Plata, y los de Campana y Exaltación de la Cruz, que separamos de la diócesis de San Nicolás de los Arroyos. Esta nueva diócesis constará de veintitrés Parroquias situadas en las localidades siguientes: San Isidro, Martínez, Lomas de San Isidro, Beccar, Boulogne, Villa Adelina, Bajo de Martínez, Vicente López, Olivos, Florida, Munro, Villa Martelli, La Lucila, San Fernando, Victoria, Tigre, Don Torcuato, Pilar, Escobar, San Miguel, Bella Vista, José C. Paz, Campana y Exaltación de la Cruz, y tendrá, además, cuatro vicarías locales y una perpetua. Los límites de esta nueva diócesis serán: al Norte la diócesis de San Nicolás de los Arroyos, al Este el Río de la Plata, al Sud la diócesis de Morón y la arquidiócesis de Buenos Aires y al Oeste la diócesis de Mercedes. La Sede y residencia episcopal de la diócesis de San Isidro estarán en la ciudad del mismo nombre y su Catedral será el templo allí erigido en honor de San Isidro Labrador. Establecemos además que este Obispado sea sufragáneo del metropolitano de Buenos Aires a quien estarán sujetos la antedicha Sede y su Prelado.

La diócesis de MAR DEL PLATA se compondrá de los siguientes

partidos: Pueyrredón, Balcarce, General Alvarado, General Madariaga, General Lavalle, Maipú, Mar Chiquita, Tordillo, que por las presentes separamos de la arquidiócesis de La Plata, y los partidos de Necochea y Lobería, que hasta ahora pertenecían a la diócesis de Bahía Blanca. Esta nueva Sede se compondrá de una vicaría perpetua y dos locales, y además, de veintiocho Parroquias que se encuentran quince en la ciudad de Mar del Plata y las restantes en las siguientes localidades: Balcarce, Miramar, Dionisis, General Madariaga, General Lavalle, Maipú, Santo Domingo, Coronel Vidal, General Pirán, Necochea, Juan N. Fernández, Lobería y Quequén. Sus límites por lo tanto serán: al Norte la arquidiócesis de La Plata, al Este y al Sud el Océano Atlántico, y al Oeste las diócesis de Bahía Blanca y Azul. Establecemos la Sede de la nueva diócesis en la ciudad de Mar del Plata y colocamos la cátedra en el templo de Santa Cecilia Virgen, que elevamos al honor de las iglesias catedrales. La diócesis de Mar del Plata será sufragánea de la Sede metropolitana de La Plata, y su Prelado le prestará obediencia de acuerdo al derecho canónico.

La diócesis de SANTO DOMINGO DE NUEVE DE JULIO abarca los siguientes partidos: Nueve de Julio, Bragado, General Viamonte, Carlos Tejedor, Pehuajó, Carlos Pellegrini, Rivadavia, General Villegas, General Pinto, Lincoln, Carlos Casares, Trenque Lauquen, que separamos de la diócesis de Mercedes, y el de Veinticinco de Mayo, perteneciente hasta ahora a la Sede de Azul. La nueva diócesis constará de vicarías perpetuas y de veintisiete Parroquias situadas en las siguientes localidades: Nueve de Julio, Dudignac, Quiroga, Bragado, General O'Brien, Los Toldos, El Tejar, Carlos Tejedor, Tres Algarrobos, Pehuajó, Henderson, Mones Cazón, Juan José Paso, Pellegrini, Salliqueló, Tres Lo-

mas, América, General Villegas, Banderoló, Emilio V. Bunge, General Pinto, Lincoln, Roberts, Carlos Casares, Trenque Lauquen, Beruti, Treinta de Agosto. Sus límites serán en consecuencia: al Norte las diócesis de Rosario y Mercedes, al Este las de Mercedes y Azul, al Sud la de Bahía Blanca y al Oeste la nueva Sede de Santa Rosa. La Residencia de la nueva diócesis de Nueve de Julio estará en la ciudad del mismo nombre y su cátedra en el templo dedicado a Santo Domingo Confesor que elevamos al grado y dignidad de catedral. La nueva diócesis será sufragánea de la Sede metropolitana de Buenos Aires a cuyo Arzobispo estará subordinado su Prelado.

La diócesis de FORMOSA abarcará el territorio de la provincia del mismo nombre, siendo sus límites por tanto: al Norte y Este la República del Paraguay, al Sud la diócesis de Resistencia y al Oeste la arquidiócesis de Salta. Comprenderá los departamentos de Formosa, Pilcomayo, Patiño, Laishi, Pirané, Bermejo, Pilagás, Matacos, Ramón Lista, con seis Parroquias situadas en Formosa, Clorinda, Laishi, Las Lomitas, Pirané y Tacaaglé, y además dos vicarías parroquiales. La capital de esta nueva diócesis será la ciudad de Formosa en la cual su Obispo establecerá su Sede y domicilio. Elevamos también al grado de catedral el templo dedicado a Nuestra Señora del Monte Carmelo en el cual el Prelado colocará la cátedra de su jurisdicción y potestad. La diócesis de Formosa será sufragánea de la arquidiócesis de Santa Fé a cuyo Arzobispo obedecerá el Prelado de Formosa.

La diócesis de RECONQUISTA constará de los siguientes departamentos: Nueve de Julio, General Obligado, San Javier y Vera que separamos por las presentes de la arquidiócesis de Santa Fé y sus límites serán: al Norte la diócesis de Resistencia, al Este el Río Paraná, al Sud la arquidiócesis de Santa Fé y al Oes-

te la diócesis de Santiago del Éstero. Esta nueva diócesis de Reconquista constará de diez y seis Parroquias situadas en : Avellaneda, Calchaquí, Florencia, Lanteri, Las Toscas, Malabrigo, Margarita, Reconquista, Romang, San Antonio de Obligado, San Javier, Tostado, Vera, Villa Ana, Villa Guillermina y Villa Ocampo. La Sede episcopal y su domicilio estarán en la ciudad de Reconquista y el templo dedicado a la Inmaculada Concepción en dicha ciudad tendrá la cátedra del magisterio episcopal y gozará por tanto de los honores y derechos de catedral. Esta nueva Sede será sufragánea de la Metropolitana de Santa Fé y su Prelado le estará subordinado.

La diócesis de POSADAS abarcará el territorio de la provincia del mismo nombre que separamos de la diócesis de Corrientes, y comprenderá los Departamentos de Posadas, Apóstoles, Cainguas, Candelaria, Concepción, Frontera, Guaraní, Iguazú, San Ignacio, San Javier y San Pedro, con once parroquias situadas en Apóstoles, Bonpland, Concepción de la Sierra, Corpus, Eldorado, Oberá, Libertador General San Martín, San Ignacio, San Javier, San José, Villa Urquiza y la llamada curia personal de Apóstoles. La Sede de esta diócesis estará en la ciudad de Posadas y su cátedra episcopal en el templo de San José Esposo de la Sma. Virgen María de dicha ciudad, al que atribuímos los honores catedralicios correspondientes. Deseamos, además, que esta diócesis sea sufragánea de la Metropolitana de Paraná y que el Prelado de Posadas esté subordinado a su Arzobispo.

La diócesis de VILLA MARIA se compondrá de los departamentos de Tercero Arriba y General San Martín y de parte de los de Unión, Marcos Juárez y Río Segundo, que separamos de la arquidiócesis de Córdoba. Consta de veintidós parroquias situadas en

Villa María, Ballesteros, Bell Ville, Camilo Aldao, Cruz Alta, Dalmacio Vélez, Etruria, General Roca, Justiniano Posse, La Playosa, Leones, Los Surgentes, Marcos Juárez, Monte Buey, Noetinger, Oliva, Pozo del Molle, Río Tercero, San Antonio de La-
tín, San Marcos sud, Villa Ascasubi y Villa Nueva. Esta nueva diócesis tendrá los siguientes límites: al Norte la arquidiócesis de Córdoba, al Sud la diócesis de Río Cuarto, al Este la de Rosario y al Oeste las de Córdoba y Río Cuarto. En lo que se refiere a la Sede de esta diócesis será puesta en la ciudad de Villa María y su cátedra en el templo dedicado a la Inmaculada Concepción de la Sma. Virgen María, que elevamos a la dignidad de catedral. Será además sufragánea de la Metropolitana de Córdoba y su Prelado su súbdito, como corresponde.

La diócesis de GUALEGUAYCHU abarcará los Departamentos de Gualeguaychú, Gualeguay, Victoria, Uruguay y Rosario Tala, que se separan de la arquidiócesis de Paraná y constará de diecisiete parroquias situadas como sigue: dos en las ciudades de Gualeguaychú y Concepción del Uruguay respectivamente, y una en cada una de las siguientes localidades: Larroque, Urdinarrain, Caseros, Santa Anita, Villa Mantero, Basavilbaso, Gilbert, San Justo, Rosario Tala, Mansilla, Maciá, Gualeguay, Victoria. Sus límites serán por lo tanto: al Norte la arquidiócesis de Paraná, al Este la República del Uruguay, al Sud el Río de la Plata y al Oeste las diócesis de Rosario y San Nicolás de los Arroyos. Establecemos que su Sede episcopal sea la ciudad de Gualeguaychú y que su cátedra se establezca en el templo dedicado, en la misma ciudad, a San José Esposo de la Sma. Virgen María, que ascendemos a la dignidad de catedral. Esta diócesis será sufragánea de la Metropolitana de Paraná y el Prelado y sus sucesores, sus subordinados.

La diócesis de SANTA ROSA abarcará los Departamentos de que consta la provincia de La Pampa, es decir: Capital, Catrileo, Chalileo, Chapaleufú, Chical Co, Conhelo, Leventué, Maracó, Quemú-Quemú, Rancul, Realicó, Toay y Trenel que se separarán de la diócesis de Mercedes, y los de Atreucó, Caleu Caleu, Curacó, Guatraché, Limay Mahuida, Lihuel Calel, Puelen, Hucal, y Utracan, de la diócesis de Bahía Blanca. Constará de trece parroquias situadas en las siguientes localidades: Castex, General Acha, General Pico, Ingeniero Luiggi, Intendente Alvear, Guatraché, Macachin, Quetrequén, Realicó, Santa Rosa, San José de Barón, Trenel y Victorica. De esta diócesis los límites serán como sigue: al Norte las diócesis de Río Cuarto, San Luis, y Mendoza, al Oeste la de Mendoza, al Este las de Bahía Blanca y Santo Domingo de Nueve de Julio y al Sud la de Viedma. Su Sede episcopal estará en la ciudad de Santa Rosa de Toay y la cátedra de su autoridad pontificia en el templo parroquial de Santa Rosa de Lima, Virgen, elevado al rango de iglesia catedral. Esta diócesis será sufragánea de la arquidiócesis de Bahía Blanca, erigida como tal por las presentes, y a cuyo Arzobispo el Prelado de Santa Rosa estará subordinado.

La diócesis de COMODORO RIVADAVIA se compondrá de los siguientes territorios tomados de la diócesis de Viedma: Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego y constará de doce parroquias situadas dos en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y las restantes en Rawson, Trelew, Esquel, Puerto Madryn, Puerto Deseado, Río Gallegos, Puerto San Julián, Puerto Santa Cruz, Ushuaia y Río Grande. Sus límites serán: al Norte la diócesis de Viedma, al Este el Océano Atlántico, al Sud las regiones cercanas al Polo Sud y al Oeste la República de Chile. Deseamos que el Obispo de Comodoro Rivadavia tenga su Sede en la ciudad del mismo nombre y que ponga la cátedra de su magisterio en el templo de

San Pedro Damián, Obispo y Doctor de la Iglesia, al que conferimos el título de catedral. Esta diócesis será sufragánea de la Metropolitana de Bahía Blanca a cuyo Arzobispo este Obispo le estará subordinado.

Dicho todo lo cual concedemos a todas y cada una de las diócesis ahora creadas y a sus catedrales y a quienes las gobiernen todos los derechos, honores, insignias y privilegios que por derecho y costumbre les correspondan, imponiendo al mismo tiempo a los Obispos las cargas y obligaciones a que están sujetos todos los demás Obispos del orbe. Los recursos o "Mesa Episcopal" de cada diócesis se compondrán tanto de los frutos de los curatos como de las donaciones y dineros espontáneamente ofrecidos por los fieles y de la parte de bienes que corresponderá a cada Sede, de la división de las diócesis de que provienen, a tenor del Canon 1500 del Código de Derecho Canónico. Decretamos también que cuanto antes sea posible se constituyan los Capítulos de Canónigos en las nuevas diócesis, pero según las normas que han de publicarse en otras Letras. Pero si no pudieran nombrarse inmediatamente dichos Canónigos, designense en su lugar los Consultores diocesanos según las normas del Derecho.

Siendo los seminaristas la principal esperanza de las Iglesias es Nuestra voluntad que los Obispos procuren cuanto antes construir en su diócesis al menos el seminario menor, según las leyes canónicas y las normas de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades. Quienes de esos jóvenes den mayores esperanzas sean enviados a esta Urbe para recibir su formación filosófica y teológica en el Pontificio Colegio Pío Latino Americano.

Queremos también que todo el territorio de Neuquén quede separado de la diócesis de Mendoza y unido perpetuamente a la de Viedma que, en consecuencia, abarcará los territorios de Río

Negro y Neuquén. Una vez constituidas las diócesis y realizados los cambios de límites de las de Mendoza y Viedma cada sacerdote será adscripto a la diócesis en cuyo territorio tenga un beneficio u oficio eclesiástico o en la que resida legítimamente.

En las nuevas diócesis se guardarán también todas aquellas leyes de Derecho Canónico referentes al régimen y administración diocesanas, a la elección de Vicarios Capitulares en las Sedes vacantes y a los derechos y obligaciones de los fieles y las demás disposiciones semejantes. Queremos finalmente que las Curias eclesiásticas de las diócesis de las cuales se ha separado algún territorio para la erección de nuevas Sedes envíen todas las actas y documentos que de cualquier manera se refieran a ellas para que sean diligentemente custodiados en los archivos de las nuevas Curias.

Además de las diócesis antes citadas, por las Presentes erigimos también dos Sedes Metropolitanas, es decir, las de Tucumán y Bahía Blanca, que hasta ahora eran Sedes Diocesanas y les otorgamos todos los derechos, privilegios y prerrogativas que por derecho corresponden a toda Sede Metropolitana; elevamos igualmente a los Ordinarios de Tucumán y Bahía Blanca a la dignidad de Arzobispos, con todos los derechos y privilegios que les son propios y las cargas y obligaciones respectivas.

Con la fundación de estas Sedes Metropolitanas se sigue que en la República Argentina habrá nueve Provincias Eclesiásticas cuyo orden y disposición se describe de este modo: la provincia eclesiástica de BUENOS AIRES llevará el nombre de su Metropolitana y serán sus sufragáneas las diócesis de San Nicolás de los Arroyos, San Isidro, Santo Domingo de Nueve de Julio, Mercedes y Morón. La provincia de LA PLATA constará de la Metropolitana del mismo nombre y de las diócesis de Lomas de Zamora, Mar del Plata y Azul, quedando esta última separada de la provincia de

Buenos Aires. La provincia de SANTA FE la componen la misma Metropolitana y las Sedes sufragáneas de Rosario, Reconquista, Resistencia y Formosa. La provincia de PARANA constará de la Metropolitana del mismo nombre y de las diócesis de Corrientes, Posadas y Gualeguaychú. La provincia de CORDOBA abarcará la misma Metropolitana y las Sedes subordinadas de La Rioja, Rfo Cuarto y Villa María. La provincia de SAN JUAN DE CUYO comprenderá la Sede Metropolitana del mismo nombre y las diócesis de Mendoza y San Luis. La provincia de SALTA tendrá como Metropolitana la arquidiócesis del mismo nombre y como sufragáneas las diócesis de Jujuy y Catamarca. La nueva provincia de TUCUMAN constará de la arquidiócesis del mismo nombre y de la diócesis de Santiago del Estero, separada de la provincia de Paraná. Finalmente la nueva provincia de BAHIA BLANCA se compondrá de la Sede Metropolitana del mismo nombre y de las diócesis sufragáneas de Comodoro Rivadavia, Santa Rosa y Viedma que separamos de la provincia de La Plata.

Se encargará de ejecutar lo que por estas Letras hemos ordenado el venerable Hermano Mario Zanin, antes nombrado, o quien al tiempo de llevarse a cabo lo dispuesto estuviere al frente de la Nunciatura Apostólica en la Argentina, y a quien ejecutare lo antedicho le otorgamos todas las facultades, que podrán ser delegadas en quien esté constituido en dignidad eclesiástica, imponiéndole al mismo tiempo la obligación de levantar acta de la división ejecutada y enviar cuanto antes un ejemplar auténtico de la misma a la S. Congregación Consistorial. Ordenamos asimismo que estas Letras tengan eficacia al presente y en el futuro, de suerte que cuanto ha sido decretado en las mismas, sea observado religiosamente por aquéllos a quienes correspondan. No podrá oponerse a la eficacia de estas Letras ninguna prescripción contraria de cualquier género que fuere, co-

no quiera que por las Presentes han sido todas ellas derogadas. Por lo tanto si alguien, investido de cualquier autoridad, a sabiendas o involuntariamente obrase contra lo que hemos determinado, lo hecho por él habrá de ser tenido por irritado y nulo. A nadie sea lícito destruir o deteriorar este documento; más aún, merecerán la misma fe que se otorgaría a estas Letras de ser mostradas, los ejemplares totales o parciales de las mismas, sean impresos o manuscritos que lleven el sello de algún dignatario eclesiástico y estén suscriptos por un notario. Y en general si alguien despreciase o de cualquier forma rechazase cuanto hemos decretado en este documento sepa que incurrirá en las penas establecidas en el derecho contra quienes no cumplan los mandatos de los Sumos Pontífices.

Dado en Roma, junto a San Pedro a once días del mes de Febrero del año del Señor de mil novecientos cincuenta y siete y décimo octavo de Nuestro Pontificado.=

+ CELSO CARD. COSTANTINI
S.R.I. Canciller

+ Fr. ADEODATO J. CARD. PIAZZA
Secretario S.C.Consistorial

+ Amleto Tondini, Regente de la Cancill. Ap.

+ Alfonso Carinci, Arz. de Seleucia
Proton. Ap. Dec.

Francisco Anibal Ferretti
Prot. Ap. p.

Dada el día 5 de Abril en el año del Pontif. XIX
Anotada en la Cano.Ap. Vol. XCX N. 24 = Al.Trussardi, pro Pl.



Decreto Ley 584/57

Decreto Ley 584/57
BUENOS AIRES, 18 de Enero de 1957
Boletín Oficial, 26 de Marzo de 1957
Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
Id SAIJ: LNN0022953




TEMA

Diócesis, archidiócesis

Texto
Original

[\[ir arriba\]](#)

HERRAMIENTAS

-  Descargar Documento
-  Enviar por email
-  Cita SAIJ

CONTENIDOS DE INTERES

Constitución de la Nación Argentina.
Constitución de la Nación Argentina. 22/8/1994. Vigente, de alcance general

Código Civil y Comercial de la Nación.
Ley 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

Código Penal.
Ley 11.179. 21/12/1984. Vigente, de alcance general

Código de Minería.
Ley 1.919. 21/5/1997. Vigente, de alcance general

Código Aeronáutico.
Ley 17.285. 17/5/1967. Vigente, de alcance general

Ley de Contrato de Trabajo.
Ley 20.744. 13/5/1976. Vigente, de alcance general

Soporte

[Preguntas Frecuentes](#)
[Mapa del Sitio](#)

Servicios

[Dosis](#)
[Cena Judicial](#)
[Informes SREEP](#)
[Derecho Judicial](#)
[Código Civil y Comercial](#)
[Código Procesal Penal Federal de la Nación](#)

Quiénes somos

[Quiénes Somos](#)
[Def. Nacional de Interlocución Judicial](#)
[Reglamento de Uso](#)
[Equipo de trabajo](#)

Seguinos



ERECCION DE NUEVAS DIOCESIS EN DIVERSAS PROVINCIAS Y
ELEVANSE A ARQUIDIOCESIS LAS DE TUCUMAN Y B. BLANCA.

DECRETO-LEY N° 584

Bs. As., 18 de enero de 1957.

VISTO: Lo informado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto en el sentido de que es necesario un aumento del número de Diócesis de la Iglesia Católica en el territorio de la Nación a los efectos de satisfacer en debida forma requerimientos espirituales de la población y,

CONSIDERANDO:

Que como una forma de propender a la consolidación definitiva de la paz interior y del respeto de la dignidad de la personalidad humana conforme a los principios tradicionales de la civilización occidental, base ésta fundamental de convivencia de los pueblos libres (Declaración de principios del Gobierno Provisional —letra b—), el Poder Ejecutivo considera que la Revolución Libertadora debe atender al fortalecimiento de las bases morales que siempre han contribuido en forma preponderante a la organización política y al progreso del país;

Que, a tales efectos, constituye un factor de indudable valía, la contribución que en el orden espiritual ha de prestar la Iglesia Católica Apostólica Romana, cuya religión predomina en la mayoría de los habitantes y cuyo culto debe ser sostenido por el Estado como lo prescribe imperativamente el Artículo 2° de la Constitución Nacional;

Que, en consecuencia, y por así requerirlo la atención espiritual de la población, el Gobierno Nacional debe procurar la creación de las Diócesis que resulten necesarias, ya que las actuales, por su escaso número con relación a la población y por las grandes distancias que caracterizan a nuestro extenso territorio, no pueden desenvolver eficazmente su cometido;

Que, por otra parte, el aumento constante del número de habitantes y el incremento que han tomado algunos lugares en los últimos tiempos, desde el punto de vista civil, económico e industrial, como ocurre en el Gran Buenos Aires, exige a la vez que la Iglesia Católica pueda atender su misión específica a tono con dicho progreso incesante;

Que por Decreto número 42 de fecha 25 de septiembre de 1955 el Presidente Provisional de la Nación ejerce las facultades legislativas que la Constitución atribuye al Congreso "Incluidas las que son privativas de cada una de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores";

Que la circunstancia de esta concentración de poderes en el Ejecutivo Nacional permite gestionar la creación de nuevas jurisdicciones eclesásticas sin la participación del Congreso;

Por ello:

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Procédase por los trámites canónicos y civiles

necesarios para la erección de las siguientes nuevas Diócesis: con sede en la Provincia de Buenos Aires: San Isidro, Morón, Lomas de

Zamora, Mar del Plata y Nueve de Julio; en la Provincia de La Pampa; Santa Rosa de Toay; en la Provincia de Entre Ríos: Gualeguaychú; en la Provincia de Santa Fe: Reconquista; en la Provincia de Misiones: Posadas; en la Provincia de Formosa; en la Provincia de Córdoba: Villa María y en la Provincia de Chubut: Comodoro Rivadavia.

Asimismo, para la elevación a la categoría de Arquidiócesis, de las actuales Diócesis de Tucumán y Bahía Blanca.

Art. 2° — Efectúense las gestiones del caso por intermedio de la Embajada de la República ante la Santa Sede.

Art. 3° — Arbítrense con intervención del Ministerio de Hacienda de la Nación los créditos legales que fueren necesarios a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto-ley.

Art. 4° — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Ejército, Marina, Aeronáutica y Hacienda.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Luis A. Podestá Costa. — Arturo Ossorio Arana. — Teodoro Hartung. — Julio C. Krause. — Eugenio A. Blanco.



San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2025



Expediente: N° 001948/230-P-25

Iniciador: Poder Judicial Tucumán

Asunto: Juicio: Alberstein Clarisa y otros c/ provincia de Tucumán s/amparo colectivo - EXPTE N° 152/18.-

Tomado conocimiento de las presentes actuaciones, se informa que en la provincia de Tucumán, la Educación Religiosa cuenta, actualmente, con un abordaje integral enmarcado en la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la que establece en su artículo 8: *"...fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común."*

En consonancia con el artículo 27, la misma hace alusión a que la Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y entre sus objetivos se propone, en el inc. b) *"Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones"*. Estas trascienden lo meramente religioso, abarcando también a las siguientes dimensiones: Cognitiva, Espiritual y Trascendente, Afectiva, Social, Cultural, Física, Biológica, Natural y la Dimensión Moral, Ética y Religiosa.

Asimismo, dando cumplimiento a lo que expresa el inc. h) de la mencionada Ley, en la Jurisdicción se brinda *"...una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común"*.

Cabe destacar, que desde el año 2018, se viene realizando un camino de acompañamiento y actualización de los enfoques y miradas, estipuladas en los Diseños Curriculares, a través de propuestas y orientaciones curriculares que priorizan el recorrido hacia la formación integral, con sentido trascendente desde la espiritualidad dialógica,

abierta a diferentes doctrinas, respetando las diversas creencias y culturas que conviven en las instituciones educativas de la provincia.

Por otro lado, se prioriza en la jurisdicción, el acompañamiento a las trayectorias escolares con el objetivo de que cada niño/a reciba una formación integral, basada en valores, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley Provincial de Educación: *“La Educación posibilita la formación integral y permanente de la persona, con vocación nacional, proyección regional y continental y visión universal, brindando las oportunidades para que el ser humano sea capaz de desarrollarse en todas sus dimensiones y elaborar su propio proyecto de vida basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.”*

En este marco, resulta importante mencionar que se viene trabajando con los supervisores de toda la provincia en la formación de Centros de Estudiantes que promuevan la resolución pacífica de conflictos y la cultura de la paz. En este sentido, se da cumplimiento a lo estipulado en el art. 11, inc B, de la Ley anteriormente mencionada: *“Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.”*

Cabe destacar que a través de documentos orientativos con estrategias para la enseñanza, que responden a las particularidades del contexto de cada institución, se desarrollaron capacitaciones, tales como *“Educar, camino al corazón”, “Hacia una educación en espiritualidad dialógica”, “Pedagogía de la interioridad”, “Educar desde el Ser, desde una pedagogía integral”*, entre otras. Todas ellas, enmarcadas en el art. 39 de la Ley Provincial de Educación, donde se establece que: *“La Formación Docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo.”*

Por último, resulta importante mencionar que como parte del acompañamiento y de la formación continua y permanente, todos los docentes trabajan en torno a temáticas relacionadas con la convivencia escolar y mediación. En este sentido, los docentes



protagonizaron proyectos socio comunitarios y solidarios, resaltando el protagonismo de los estudiantes.

Dando cumplimiento a lo solicitado, pasen las presentes actuaciones a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, para la prosecución del trámite correspondiente.

Sirva la presente de atenta nota.


Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN



las actuales jurisdicciones y límites de las Arquidiócesis de Salta y Tucumán y de las Diócesis de Catamarca y Jujuy que resultan afectadas por las erecciones de que se trata; me permito recomendar su sanción, en la inteligencia de que las erecciones que se reconocen han sido efectuadas previo cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 2º del Acuerdo firmado entre la República Argentina y la Santa Sede el 10 de octubre de 1966, ratificado por Ley N° 17.032.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan B. Martín.

LEY N° 18.411.

Bs. As., 17/10/69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º — Reconócese las erecciones de las Prelaturas de Cayate (Provincia de Salta) y Humahuaca (Provincia de Jujuy), dispuestas por su Santidad el Papa Paulo VI de conformidad a lo previsto en el artículo II del Convenio con la Santa Sede de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Art. 2º — Modifíquense las actuales jurisdicciones y límites de las Arquidiócesis de Salta y Tucumán y de las Diócesis de Catamarca y Jujuy, de acuerdo a lo dispuesto por Su Santidad el Papa Paulo VI.

Art. 3º — Se faculta al Poder Ejecutivo a arbitrar los créditos legales necesarios para la instalación y sostenimiento de las Prelaturas cuya erección se reconozca.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

Juan B. Martín.

FLAGAS

Tucura.

Se bonificará a los productores adquirentes de tucuridas que se sitúen en la campaña de huera 1969 - 1970.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1969.

**Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:**

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, que tiene su antecedente en la Ley N° 18.059. Por el mismo se autoriza la inversión aproximada de hasta la suma de Seiscientos millones de pesos moneda nacional (m\$N. 600.000.000), en carácter de bonificación del precio de compra de productos tu-

LEY N°

Bs. As.

El. Pres.

ARGENTINA

CON FUERZA

Art.

de la p.

ario, a

su titu

N° 6.70

Ar

res ad

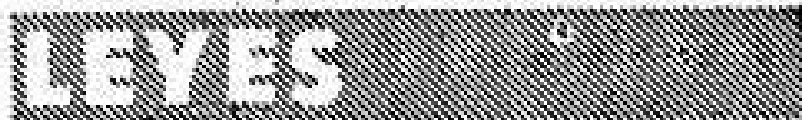
1969-19

Fe, La

import

(m\$N.

a)



CULTO

Reconócese las erecciones de las Prelaturas de Cafayate y Humahuaca.

Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Excelentísimo señor Presidente, el adjunto proyecto de Ley por el que se procede al Reconocimiento de las erecciones de las Prelaturas de Cafayate (Provincia de Salta) y Humahuaca (Provincia de Jujuy), dispuestas por el Santo Padre, el Papa Paulo VI, con fecha 9 de setiembre de 1969.

Como el acto que se propicia resulta imprescindible para asegurar los efectos administrativos de las erecciones de referencia y contar con los fondos necesarios para su instalación y sostenimiento, como así también para proceder a rectificar las actuales jurisdicciones y límites de las Arquidiócesis de Salta y Tucumán y de las Diócesis de Catamarca y Jujuy que resultan afectadas por las erecciones de que se trata; me permito recomendar su sanción, en la inteligencia de que las erecciones que se reconocen han sido efectuadas previo cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 2º del Acuerdo firmado entre la República Argentina y la Santa Sede el 10 de octubre de 1966, ratificado por Ley Nº 17.032.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan B. Martín.

LEY Nº 18.411.

Bs. As., 17/10/69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMUEVE
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Reconócese las erecciones de las Prelaturas de Cafayate (Provincia de Salta) y Humahuaca (Provincia de Jujuy), dispuestas por su Santidad el Papa Paulo VI de conformidad a lo previsto en el artículo II del Convenio con la Santa Sede de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

LEY N° 2246**Ley N° 2246 autorizando al Poder Ejecutivo para proceder por los trámites civiles y canónicos á la creación de tres nuevas Diócesis.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°- Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder por los trámites civiles y canónicos á la creación de tres nuevas Diócesis de La Plata, Diócesis de Santa Fé y Diócesis de Tucumán, de Santiago del Estero y de Catamarca.

Art. 2°- Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para proceder por los mismos trámites, á la determinación de las Diócesis en que deban ser comprendidos los Territorios Federales.

Art. 3°- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso las sumas necesarias para la cóngrua dotación de las Iglesias, sus preladados, funcionarios eclesiásticos y demás necesarios á la organización y servicios de las nuevas Diócesis.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

A.C.CAMBACERES.- Adolfo J. Labouaie, Secretario del Senado. CARLOS S. TAGLE.- Juan Ovando, Secretario de la Cámara de Diputados

Departamento del Culto

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1887

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, etc., JUAREZ CELMAN. Filemon Posse

Zona de Supervisión N°: 5**Supervisora: Lic. María Carolina Soria - 3816679318****Supervisora de Religión: Lic. Marianela del Campo - 3814196691****Jurisdicción de: Amaicha del Valle**

Escuelas	Localidad	Área de Religión	Docente
N°: 10 Claudia V de Cano	Amaicha del Valle	si	Victoria Herrera
N°: 50 Santa Cecilia	Los Zazos	si	Karen Analis Vargas
Manuela Pedraza	Los Corpitos	no	-
N°: 336	Salas	no	-
N°: 371 Juan Calchaquí	Ampimpa	no	-
N°: 340 Ntra. Sra. de los Remedios	Yasyamayo	no	-

Jurisdicción de: Colalao del Valle

Escuelas	Localidad	Área de Religión	Docente
Coronel Ignacio Murga	El Carmen	no	-
N°: 325 Batalla de Tucumán	Quebrada de los Chañares	no	-
N°: 33 Ntra. Sra. del Carmen	El Paso	no	-
N°: 213 Cacique Martín Iquín	Quilmes	si	Adela Aguierras
N°: 217 Ángel María Soria	El Bañado	si	Adela Aguierras
N°: 37 Por la Libertad	Tala Pazo	no	-
N°: 32 Dr. Alfredo Palacios	Colalao del Valle	si	Mariela Bertone
N°: 23 Segundo Felino Ramos	El Arbolar	no	-



San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2024

Directora de

Asuntos Jurídicos

Dra. Paula Ricaud Rogero

S / D

Las que suscriben, Lic. Marianela del Campo-Supervisora de Religión de zona centro-norte y Lic. María Edith Ordoñez, supervisora de Religión zona Sur, pertenecientes al Ministerio de Educación, se dirigen a Ud. a fin de poner en su conocimiento que el área de educación religiosa escolar en la actualidad se dicta en las instituciones de nivel primario de la provincia y al igual que otros espacios curriculares, no es ajena a los cambios y adaptaciones que ocurren con el paso del tiempo.

Las nuevas miradas de la política educativa que buscan el crecimiento y **desarrollo integral** de todas las dimensiones humanas, dentro del reconocimiento de la pluralidad y atención a la diversidad, exigen una adaptación continua del espacio curricular. Por ello, en la actualidad en las aulas trabajamos concretamente **la educación espiritual** integral con sentido trascendente. Desde la implementación de la Ley Nacional de Educación N° 26.206, se ha iniciado un proceso de revisión y transformación de este espacio curricular. En el área, hemos incorporado y enriquecido los lineamientos de la política educativa, los cuales ponen como fundamento la dignidad del niño, sus derechos y las convicciones inculcadas por las familias. Se han propuesto cinco ejes orientadores fundamentados en el marco jurídico vigente:

1. **Eje de Interioridad** "Trabajar sobre las emociones tiene que ver con educar en la sensibilidad por el otro" (Carina Kaplan). Este eje, como modelo pedagógico, promueve y la conexión con el ser interior, trabajando la competencia básica de aprender a ser y cuidar el ser. A través de prácticas como la introspección y la educación emocional ayudarlos a entender y vivir su cotidianidad con un sentido trascendente. La interioridad también contribuye al desarrollo ético, fortaleciendo la capacidad crítica de los estudiantes para tomar decisiones basadas en sus valores más profundos. La educación posibilita la formación integral y permanente para que se desarrollen en todas sus dimensiones y elaboren su propio proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz,

solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común. (Art. 3. Ley Provincial de Educación de Tucumán. N° 8391)

- 2. Eje Social:** Este eje pone énfasis en la conciencia social y el desarrollo de valores como la solidaridad, el respeto y la justicia. Los estudiantes serán animados a comprometerse activamente en su comunidad, promoviendo el bienestar común a través de actitudes de cooperación y empatía. La ética social se desarrollará mediante el aprendizaje de la responsabilidad individual y colectiva, enseñando a los estudiantes a abordar los problemas sociales con una mirada solidaria y comprometida. Se fomentarán estrategias y valores de convivencia solidaria y cooperativa, así como formas pacíficas y racionales de resolución de conflictos. (Art. 26, inc. 9. Ley Provincial de Educación de Tucumán. N° 8391)
- 3. Eje de Naturaleza:** Este eje profundiza la relación espiritual con la naturaleza, alentando a los estudiantes a reconocer la presencia divina en el entorno natural y a valorar su cuidado. A través de actividades relacionadas con la ecología, los estudiantes comprenderán la importancia de proteger el medio ambiente como un acto de respeto hacia la vida y la creación. La espiritualidad ecológica permitirá a los estudiantes integrar la ética ambiental en su vida diaria, fomentando una relación respetuosa con la naturaleza. Promoveremos la formación de una conciencia ambiental crítica, comprometida con un modelo de desarrollo, producción y consumo sustentables, y el ejercicio del derecho a un ambiente sano. (Art. 26, inc. 2. Ley Provincial de Educación de Tucumán. N° 8391)
- 4. Eje de Cultura:** Este eje fomenta la comprensión y el respeto por la diversidad cultural, religiosa y social. Los estudiantes exploran diferentes tradiciones y costumbres, aprendiendo a valorar las diferencias como una manifestación de la riqueza humana y divina. La ética cultural se desarrollará al promover el respeto, la tolerancia y el diálogo interreligioso, capacitando a los estudiantes para convivir armoniosamente en una sociedad diversa y respetuosa. Estimulará el desarrollo de competencias y habilidades para conocer, valorar, recrear y transmitir la tradición y el patrimonio cultural, así como su relación con la identidad local, provincial, regional y nacional, incentivando el sentido de pertenencia. (Art. 26, inc. 4. Ley Provincial de Educación de Tucumán. N° 8391)
- 5. Eje de Trascendencia:** Este eje aborda la búsqueda de sentido y propósito en la vida, ayudando a los estudiantes a conectar con su identidad espiritual y a reflexionar sobre temas trascendentales que atraviesan sus vidas, como el sufrimiento, la muerte, el amor, la esperanza, entre otros. La mirada trascendente les permitirá integrar su visión de la vida con una ética del amor, el perdón y la esperanza, suscitando interrogantes que generen la búsqueda de respuestas y de sentidos, hasta llegar a la reflexión sobre la existencia de un ser superior, o, en otros casos, el respeto y cuidado del ser religioso, expresado en la diversidad de credos. "La educación tendrá por finalidad la formación integral de la persona humana, atendiendo su vocación por el

destino trascendente." (Art. 144. Constitución de la Provincia de Tucumán).
Estos ejes permiten implementar una educación integral de la **interioridad** de
nuestros niños.

Cabe destacar que nuestros docentes también
reciben capacitación constante (con esta nueva mirada) para poder
responder hoy a lo que nuestros niños necesitan. Es además un gran
desafío repensar el nombre del espacio a fin de que responda a lo que
hacemos en el aula, entendiendo que debemos cuidar el ser espiritual y
también religioso de nuestros alumnos y de las comunidades educativas.
Por todo lo aquí expresado demás está decir que no se dicta catequesis
en las aulas ya que ello incumbe a las iglesias y/o grupos religiosos a las
que pertenecen los niños y sus familias.

Confiado que lo aquí expresado sirva a los fines
solicitados. La saludo cordialmente


Lic. María Edith Ordoñez
Superv. Relig. Zona Sur
Ministerio de Educación




Lic. A. MARIANELA DEL CAMPO
SUPERVISORA DE RELIGION (CTRO - NORTE)
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARGENTINA
DIOCESIS DE LA SANTISIMA CONCEPCION 07/11/2023
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA
VISTA.-



Arzobispado de Tucumán
República Argentina



Pbro. ARIEL S. DIAZ
CANCILLER
Diócesis Sama. Concepción

derados ya pertenecientes al clero de la misma; los demás clérigos y seminaristas pertenecerán a aquella diócesis en la cual tengan su legítimo domicilio. Las actas, finalmente y los documentos que digan relación con la nueva diócesis o con sus diocesanos, cuanto antes serán enviados a la Curia Episcopal y allí guardados religiosamente. El Venerable Hermano Humberto Mozzoni, cuidará de que se lleve a efecto cuanto antecede por sí o su delegado, teniendo concedidas las necesarias facultades para ello. Una vez realizado todo esto prepárense las actas cuidadosamente y un ejemplar de las mismas será enviado lo más pronto posible a la Sagrada Congregación Consistorial. Si en ese tiempo fuese otro el Nuncio Apostólico haga éste cumplir nuestros mandatos. Queremos que ésta Nuestra Constitución Apostólica tenga tal valor para ahora y para el futuro, que lo decretado en ella sea guardado religiosamente por aquéllos a quienes compete y así conserve todo su vigor. Ningún otro mandato contrario de cualquier género que sea, podrá oponerse al valor de esta Constitución, puesto que por ella quedan todos derogados. Además a nadie le está permitido el romper o adulterar estos documentos de Nuestra voluntad. Más aún los distintos ejemplares de esta Constitución Apostólica, ya impresos, ya manuscritos, tendrán el mismo valor oficial que ella misma, con tal que lleven el sello y la firma de una persona constituida en dignidad eclesiástica y además estén legalizados por un notario público. Dada en Castel Gandolfo, cerca de Roma, el día 12 de Agosto del Año del Señor mil novecientos sesenta y tres, Primero de Nuestro Pontificado.

+ SANTIAGO LUIS, Card. COPELLO
Canciller de la Santa Iglesia Romana

+ CARLOS, Card. CONFALONIERI
Secretario de la S. C. Consistorial.

Francisco Tinello, Regente de la Cancillería Apostólica

Francisco Aníbal Zacatti, Prodecano de los Protonotarios Apost.

César Federici, Protonotario Apostólico

Expedida el día 11 de Octubre, año Primero de Nuestro Pontificado.

Rodomón Galligani, para el sello de plomo.

En el Archivo de la Cancillería Apostólica, vol. 113, nº 75

Arzobispado de Tucumán
Basilica Argentina



Ariel S. Diaz
Pbro. ARIEL S. DIAZ
CANCILLER
Diócesis Sama. Concepción

Art. 10/63

DIÓCESIS DE LA SANTISIMA CONCEPCION 07/11/2023

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA -
BULA DE CREACION DE LA DIÓCESIS DE LA SANTISIMA CONCEPCION EN LA ARGENTINA

PABLO, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios,
Para perpetua memoria.

Siendo la creación de una Diócesis como el sembrar la semilla de una nueva esperanza en los surcos de la Iglesia, de los que una vez abiertos pueda Ella recoger oportunamente frutos abundantísimos, o también como encender el fuego de una brillante llama para iluminar a los hombres, por eso Nos, Padre de todos los pueblos, vamos enriqueciéndolos por quéquiera según lo pida el bien, o lo pida la utilidad, o lo reclamamos la necesidad de los pueblos. Por esta razón, habiendo el Venerable Hermano Humberto Kossoni, Arzobispo Titular de Side y Nuncio Apostólico en la República Argentina, solicitado encarecidamente que, dividido el territorio de la arquidiócesis de Tucumán se erigiese una nueva Diócesis porque esta medida habrá de dar mayor incremento a la causa católica en aquella región, Nos, habiendo pedido el parecer al Venerable Hermano Juan Carlos Aramburu, Arzobispo de Tucumán, con Nuestra Autoridad determinamos lo siguiente: Separamos de la Arquidiócesis de Tucumán el territorio de los Departamentos llamados de Chichigasta, Graneros, Leales, Monteros y Rio Chico, con cuyo territorio erigimos la nueva Diócesis que se ha de llamar de la SANTISIMA CONCEPCION EN LA ARGENTINA, cuyos límites serán los siguientes: Al Norte la Arquidiócesis de Tucumán, al Oriente la Diócesis de Santiago del Estero, al Mediodía las diócesis de Santiago del Estero y Catamarca, y finalmente, al Poniente, la diócesis de Catamarca. El Obispo a quien se le entregará el gobierno, morará en la ciudad de Concepción, que será la Sede de la Diócesis y en la cual él mismo colocará la Cátedra de su autoridad, en el templo diocesano de la Inmaculada Concepción de la Virgen María. Constituímos a la nueva Diócesis en sufragánea de la sede Metropolitana de Tucumán, de cuyo Arzobispo también el Obispo de la Santísima Concepción en la Argentina será sufragáneo. Establecerá éste el Cebido de Canónigos según las normas de otras cartas apostólicas, facultándole entretanto a elegir Consultores Diocesanos que estén a su lago para ayudarlo y aconsejarle. Además se preocupará de construir en su diócesis, al menos el Seminario Menor para la formación de los jóvenes que aspiren al sacerdocio, los mejores de los cuales, cuando hayan llegado a la edad de estudiar la filosofía y la teología sagrada, serán enviados a Roma para residir en el Pontificio Colegio Pío Latino Americano. La Mesa Episcopal se formará: con los ingresos de Curia, con las ofrendas de los fieles y con la parte de los bienes que le corresponderá según el Can. 1500 C.I.C. a la sede de la Santísima Concepción en la Argentina. Finalmente, tan pronto como se lleve a efecto la erección de la Diócesis, los sacerdotes que en ese territorio tengan algún oficio, o gocen de beneficio, serán consi-

